-9- /10.

DEFENSA LEGAL

POR

EL DOCTOR DON JUAN LOZANO SANTA, Canonigo Penitenciario en la Santa Iglesia Catedral de Siguenza, y Dignidad de Capellan mayor de ella,

EN EL PLEYTO

QUE SIGUE EN EL JUZGADO ORDINARIO ECLESIASTICO DE AQUELLA DIOCESIS,

CON

EL VENERABLE DEAN, Y CABILDO de la misma Santa Iglesia,

SOBRE

QUE SE DECLARE SER COMPATIBLE LA retencion de la Canongia Penitenciaria, con la Dignidad de Capellan mayor de la misma Santa Iglesia, de que S. M. le ha hecho la gracia.



CON LICENCIA:

En Murcia, en la Imprenta de FELIPE TERUEL.



1. EL mas desinteresado, y el menos ambicioso de honores, se ve precisado á defender los que corresponden al Empleo, Dignidad, ó Caracter que la suprema Potestad le ha dispensado; porque de ser omiso en este punto, aunque sea por humildad, ó por genial desprendimiento de los intereses pecuniarios, pareceria desprecio de la gracia, ó ingratitud à la Real munificiencia que se le ha conferido.

2. Estos poderosos motivos precisan al Dr. D. Juan Lozano Santa, Canonigo Penitenciario, y Dignidad de Capellan mayor en esta Santa Iglesia Catedral de Siguenza, á defender y sostener en este Tribunal, y en todos à donde esta disputa pueda ir en apelacion: Que no es incompatible el goce de la Prebenda de Canonigo Penitenciario, y el de la Dignidad de Capellan mayor, por una misma Persona en una propria Iglesa.

3. Como del hecho nace el derecho, se hace forzoso transcribir aqui el que motiva esta qüestion.

H E C H O.

4. Hallandose el Dr. D. Juan Lozano Santa, Canonigo Penitenciario en esta Santa Iglesia de Siguenza, y haviendo vacado la Dignidad de Capellan mayor en ella en el año de 1777, se dignó S. M. á Consulta de su Real Consejo de la Camara presentarle esta pieza Eclesiastica.

5. Los Vicarios Generales de aquel Obispado, en vista del titulo de Real presentacion, confirieron la colacion de la Dignidad al nominado Dr. D. Juan Lozano Santa; pero el Venerable Cabildo sin embargo de uno y otro titulo, se negó à darle la posesion de la Dignidad, fundado en un Dictamen Juridico escrito à su intento, el qual entregó el Cabildo al Penitenciario, brindandole con la Capellania mayor en calidad de Vicaría.

6. Refutó el Penitenciario con solidas doctrinas y fundamentos aquel dictamen, y envió uno y otro á la Real Camara; y en vista de ambos resolvió aquel Supremo Senado: „Que al Dr. D. Juan Lozano Santa se pusiese en posesion „de la Dignidad de Capellan mayor, con retencion de la Canongia de Penitenciario que gozaba: Que el Prelado inmediatamente la hiciese efectiva; y respecto de que el Venerable Cabildo hacia relacion en su Dictamen de que tenia „en su Archivo ciertas executorias contra los Penitenciarios, „(añadió la Camara) podría ocurrir à la Curia Eclesiastica „à deducir el derecho que tuviese.

7. El Governador de la Diocesis mandó al Cabildo dar la posesion, y unió estas dos piezas Eclesiasticas, con pena de multa al Cabildo si no lo executava. Diosele en efecto la posesion, pero con protesta de parte del Cabildo.

PUNTO I.

SE DEMOSTRARA QUE NO QUEDO VACANTE LA Penitenciaria del Dr. D. Juan Lozano Santa por la posesion de la Dignidad de Capellan mayor por no haver incompatibilidad entre ambas piezas Eclesiasticas.

CAPITULO I.

La Real Camara no ha estimado incompatibilidad entre la Penitenciaria, y Dignidad de Capellan mayor de Siguenza.

8. EN vista de la resolucion de la Camara, en que con *presencia del Dictamen Juridico presentado*, y del Escrito impugnacion de aquel, que escribió y acompañó el Dr. Lozano, y de la respuesta que en vista *de uno y otro dió el Señor Fiscal de ella*, mandó que se diese al Dr. Lozano la posesion de la Dignidad con retencion de la Canongía Penitenciaria, con el precepto de que se le pusiese inmediatamente en execucion; no debe ya reducirse á disputa en este Tribunal si la Penitenciaría es incompatible con la Dignidad de Capellan mayor; *pues esto está ya decidido por un Supremo Senado tan respetable como el de la Real Camara, oídos los fundamentos de ambas partes, y el dictamen del Señor Fiscal; y el volver à qüestionarse en este Tribunal ordinario* sería exponerse à que un Tribunal inferior juzgase sobre lo ya decidido por un Tribunal Superior; sería una ofensa à el respeto, y veneracion que se debe à la decision categorica de tan sabio como autorizado Senado.

9. Lo unico que este reservó para la Decision en este Juzgado Eclesiastico ordinario, fue como se infiere; si en virtud de las Executorias que el Cabildo en su escrito decia tener en su Archivo contra los Penitenciarios; daban, ó no al Cabildo algun derecho para resistir la union de la Canongia Penitenciaria con la Dignidad de Capellan mayor, ú otra semejante por algun derecho Estatutario controvertido, y executoriado entre partes legitimas con la formalidad y solemnidad legal, y en el Tribunal competente.

10. Esta debe ser la qüestion, y disputa del dia; à esto debe ceñirse y limitarse la Decision de este Juzgado sin pasar à ingerirse, en si es, ó no incompatible la obtencion, y go-

goce por una misma Persona, de la Canongia Penitenciaria con la Dignidad de Capellan mayor, como punto ya decidido por la Suprema autoridad, que en nombre del Rey, reside en su Real Consejo de la Camara.

11. Para convencerse al Cabildo de que no hay la incompatibilidad, que pretende entre la Canongia Penitenciaria, y la Dignidad de Capellan mayor le bastava el ver que por unos Sabios Senadores, como los que componen la Real Camara de Castilla, tan versados en la Jurisprudencia Canonica, sin embargo de haber denegado el Cabildo esta incompatibilidad, se habia mandado no obstante, que se diese la posesion de la Dignidad al Dr. Lozano, con retencion de la Canongia Penitenciaria, y mandando que inmediatamente se hiciese efectiva: Que un doctisimo Prelado, como el que hoy ocupa tan dignamente la Silla de esta Catedrál (cuya ciencia notoria à todos, y vasta saviduria en las materias de su Ministerio Pastoral, le colocaron en ella) habia condescendido en que se diese la posesion de la Dignidad con retencion de la Canongia Penitenciaria al Dr. D. Juan Lozano; y que si este doctisimo Prelado huviese conceptuado, que eran incompatibles; no habria permitido su zelo esta union, y habria respetado la orden de la Camara; pero suspendiendo su execucion, habria representado esta incompatibilidad; con que no haviendolo hecho asi, sino antes bien cumplimentadola y puesto en execucion; debia creer el Cabildo que los Señores de la Camara, ni un Señor Obispo tan docto, tan zeloso de la observancia de la disciplina de la Iglesia, no transgredian, ni quebrantaban las disposiciones de los Canones, ni la disciplina antigua y moderna de la Iglesia.

12. Debia persuadirse tambien el Cabildo, que aquel precepto de la potestad Civil, y este asenso y consentimiento de la potestad Eclesiastica á quienes debe obedecer, y estar sugeto; le tranquilizaban qualquier escrupulo que huviese podido formar por algunas doctrinas, que los Consultores del Cabildo le huviesen presentado en su dictamen, para juzgar incompatible la Canongia Penitenciaria, y la Dignidad de Capellan mayor en una misma persona; y debia persuadirse el que aquellas doctrinas no estarían bien aplicadas al caso presente, antes de creer que la Real Camara, y el sapientisimo Prelado de esta Iglesia quebrantaban los Canones, y trastornaban la disciplina antigua y moderna.

13. Esta es una ofensa indisimulable à un Cabildo, que no puede tener la disculpa de ignorancia; porque los Individuos que le componen tienen muy acreditada su suficiencia para su ministerio, y respectivos destinos en que les ha colocado su merito. Por lo mismo se estraña mas, que pongan en disputa lo decidido por sus Superiores, y que hagan resistencia à sus preceptos, con lo que incurre el Venerable Cabildo en

en una falta de respeto, que no era creible sino se tocase.

14. Aunque para no dudar de que no son incompatibles la obtencion de la Dignidad de Capellan mayor con la Canongia Penitenciaria; no era necesario mas apoyo, que el haverlo asi decidido el respetable y supremo Tribunal de la Camara, y el no haverlo resistido tan docto Prelado, como el que rige esta Santa Iglesia; con todo por si el Cabildo quiere la satisfaccion de saber qué fundamentos pueden haber tenido aquellos Magistrados, y este Prelado para juzgarlas compatibles en una misma Persona; sin embargo de que no podremos exponer todos los que su sabiduría habrá tenido presentes para semejante decision; con todo expondremos algunos que lo convenzan.

CAPITULO II.

La Penitenciaria de Siguenza no es Tridentina como supone el Cabildo; pero sí Gregoriana.

§. I.

15. EL principal texto contrahible à la decision de esta disputa es el cap. 8. del Santo Concilio en la sesion 24. de reformacion, en el que se prescribe; que en todas las Iglesias Catedrales donde comodamente pueda executarse, el Obispo instituya un Penitenciario con union à la Prebenda que primero vacase; el qual sea Maestro, Doctor, ó Licenciado en Teología ó Derecho Canonico que tenga la edad de 40 años: y si esto no pudiese ser, instituya à aquel que se hallase mas apto, segun la qualidad del lugar: que à este Penitenciario interin oye las confesiones en la Iglesia se le repute y cuente como presente en el Coro.

16. Este texto, construido literal y sencillamente sin glosas, ni interpretaciones (que es como deben entenderse las Leyes) no dice que sea incompatible este cargo de Penitenciario, y Prebenda unida à él, con otra Dignidad de la misma Iglesia; pero el Cabildo por impedir al Dr. Lozano el goze de la gracia de la Dignidad de Capellan mayor con retencion de la Canongia Penitenciaria; quiere figurar que en la Canongia Penitenciaria hay duplicidad de Beneficios; y asi no se detiene en afirmar, *que los Canonistas llaman oficio à la Penitenciaría instituida segun forma del Tridentino*; *y oficio con absoluta independencia de la Prebenda unida.*

17. Si este modo de discurrir del Cabildo fuera conforme à las disposiciones de los Canones, y de la mente de los Concilios; era forzoso que el mismo Cabildo confesase, que las Prebendas Doctoral, Magistral, y Lectoral eran tambien duplicados Beneficios; porque tienen oficios como la Penitenciaría, y reconocidos como tales en los Concilios, y en todo si-

siglo por la Iglesia: Oficios de sí independentes, y separables de las Prebendas; pero nos persuadimos que no confesará esto el Cabildo, y menos los Prebendados que las gozan; porque todos saben que estas Prebendas son unos Beneficios qualificados; pero no son mas que un Beneficio, al qual en lugar del oficio comun de todo Canonigo de gracia, que es asistir al Coro à cantar en él los Divinos Oficios, se les ha subrogado otro destino necesario à la misma Iglesia, como es: al Doctoral el cargo de cuidar de las defensas de los derechos de esta: al Magistral el de predicar: al Lectoral el de asistir à una Catedra en donde enseñe Moral, y la Sagrada Escritura; y al Penitenciario el que asista al Confesonario; y à unos, y otros interin estén ocupados en sus respectivos cargos, ó destinos, se les tiene por presentes en el Coro como si efectivamente asistieran à él; porque están sirviendo à la misma Iglesia. En efecto una decision de Rota para la Iglesia de Coria, expedida en el siglo pasado, difine la Penitenciaría: *Carga anexa al Canonicato.* Lo mismo repite la Bula Gregoriana, que actualmente rige las Penitenciarías de España.

§. II.

18. PAra sacar la consequencia de que la Canongia Penitenciaria es incompatible con Dignidad, procura el Doctoral defender, que la Penitenciaría de la Santa Iglesia de Siguenza es Tridentina, para que asi recayga la declaracion que sobre el capit. 8, sesion 24 de reformat. hizo la Sagrada Congregacion segun refiere el Gallemart; (1) pero no prueba con documento alguno que esta Penitenciaría esté eregida *ad formam Tridentini*; ni quando se erigió; monumento que naturalmente existirá en su Archivo; y quando no le presenta teniendole à su disposicion, es de creer que no le conviene producirla; y es axioma legal que à el que afirma una cosa en juicio, le incumbe provarla, y en su defecto no debe ser creida su asercion, y debe sucumbir, y perder la causa que litiga; si consiste en el supuesto que afirma, y no prueba.

19. Si se examina la forma de proveerse, se verá que no es con arreglo à lo dispuesto por el Santo Concilio; pues los que concurrieron à él acordaron sabiamente, que en todas las Iglesias Catedrales se instituyese por el Obispo algun Penitenciario con la union de la Prebenda, que primeramente vacase; y que el sugeto en quien huviese de recaer, y verificarse la eleccion, tuviese la edad de 40 años; y el Gallemart exponiendo este capit. añade, que solo el Obispo sin consentimiento del capitulo, huviese de tener la facultad, no solo de instituir la Penitenciaría, sino tambien de elegir la Persona, que habia de ser elevada à esta Prebenda, en tanto que ni estando la Sede vacante, aunque entonces muriese el Penitencia-

(1) Gallem. ad cap. 8. Sess. 24 *de reformatione.*

rio no tenia facultad el Cabildo para nombrar sugeto para esta Vacante. Por ser esto, enseña la Sagrada Congregacion del Tridentino, Garcia, y Fagnano; contra *formam Tridentini.*

20. Adaptadas la decision de este capit. del Santo Concilio, y la interpretacion que le dá el Gallemart à la Institucion, y eleccion de Penitenciaría, que se ha observado y practica actualmente en la Santa Iglesia de Siguenza; es preciso afirmar que la Institucion y eleccion de Penitenciaría de dicha Santa Iglesia no se hace *ad formam Tridentini*; y asi no debe regir en este caso lo acordado por los PP. de la Iglesia en dicho Concilio, ni menos la interpretacion que à este capit. acomoda la Sagrada Congregacion, segun el Cabildo.

21. Despues que en el Santo Concilio se previno la ereccion, è institucion de la Penitenciaría; solo à los Obispos con independiencia de los Cabildos de las Santas Iglesias les correspondia la Institucion y nombramiento de Penitenciarios; asi lo declaró varias veces la Sagrada Congregacion, cuya verdad se acredita con los diversos exemplares y monumentos que han dexado à la posteridad los AA. que han tratado de esta materia. (2)

(2) Garcia.

22. De aqui nace que no siendo privativa de los Obispos de Siguenza la institucion, ó eleccion de personas idoneas para obtener la Penitenciaría de aquella Santa Iglesia; no es esta Prebenda Penitenciaría Tridentina; y asi que no debe estenderse aquella santa determinacion, ni las posteriores interpretaciones que la Sagrada Congregacion ha estimado conformes à la mente de los PP. de la Iglesia; pues si la Penitenciaría de Siguenza se governase con la forma prevenida en el citado cap. 8. huvieran hecho las elecciones los Obispos sin consentimiento del Capitulo, lo que no se practica; antes sí se verifica lo contrario, como la misma experiencia lo acredita.

§. III.

23. PUede muy bien persuadirse que las elecciones que actualmente se executan en la Santa Iglesia de Siguenza para la obtencion de la Penitenciaría son arregladas à lo prevenido por la Santidad de Gregorio XV en la Bula que empieza: *Supremæ dispositionis*, dada en Roma en 15 de Noviembre del año de 1622; de aqui es que la Prebenda de Penitenciaría de Siguenza no es ya Tridentina, sino Gregoriana. Esta Bula contra los Obispos; se logró por nuestras Iglesias, interviniendo los preces del Rey. Ella rige hoy todo este negocio.

24. Es indispensable parar la consideracion en las expresiones de que se valió la Santidad de Gregorio XV en la citada Bula, y se hallará que no estimó union de Beneficios en la Penitenciaría; igualandola en esto à los Doctorales, y Ma-

gis-

gistrales, previniendo que en el Concurso de la Penitenciaría se ha de practicar y observar lo mismo que en el Concurso de las Prebendas de Magistrales, y Doctorales se havia acostumbrado executar.

25. Examine el Cabildo si las Prebendas que gozan el Magistral, y el Doctoral, son distinto Beneficio del Doctoral, y Magistral; y como siempre se ha estimado que estos dos Prebendados de oficio no tienen mas que un Beneficio; se ha de confesar de necesidad que la Prebenda anexa al Oficio, ò de Doctoral, ò de Magistral no constituye distinto Beneficio; y asi aunque el Tridentino huviese prevenido que el Penitenciario se huviese de instituir con union de Prebenda; no quiso significar por esta union la conjuncion de dos Beneficios; solo sí, quiso que el nombrado Penitenciario tuviese una Prebenda para su decente manutencion, designandole en alguna manera una graduacion correspondiente al ministerio que havia de exercer, igualandole con los meros Canonigos de gracia.

26. De la Bula Gregoriana se podría sacar mayor duplicidad de Beneficios, atendiendo à que en ella se distingue la Canongia, de Prebenda, segun el contexto literal; pero penetrado el espiritu de S. B. no hay distincion entre Canongia y Prebenda; pues la Prebenda de que trata el Tridentino es una Canongia; en cuyo concepto se han graduado siempre las Penitenciarías.

27. A demás de esto para ser la eleccion de Penitenciaría *ad formam Tridentini*, era menester, que para admitirse al Concurso tuviesen los concurrentes 40 años; pero en el dia se admiten los que no tienen aquella edad, siendo bastante la de 30, como previene la Bula Gregoriana: luego la eleccion de Penitenciaría que se hace en Siguenza, no tiene el caracter de Tridentina; pues es contra lo prevenido en ella; y asi solo será eleccion Gregoriana. De este modo discurre Pittoni, Secretario de la Congregacion del Concilio.

28. Es verdad que la Santidad de Gregorio XV en la citada Bula previene, que en algunos particulares se observe lo que está establecido por el Santo Concilio; mas de aqui no se sigue el capit. 8 de la Ses. 24 *de reformatione* en la parte que trata de la institucion de Penitenciaría no esté derogada; pues no puede dudarse que la ley posterior deroga la anterior; y asi aunque en la posterior se haga mencion de la ley anterior, mandando se guarden algunos particulares contenidos en la primera; sin embargo en este caso será todo resolucion de la ley posterior.

29. Asi en nuestro caso se ha de afirmar, que aunque la Bula Gregoriana adoptó ciertos particulares, que se previnieron en el Concilio Tridentino; con todo esto fueron aquellos parte de esta Bula, y como tales toman de esta, su vigor y fuer-

fuerza. Podrian en obsequio de esta verdad, señalarse varios monumentos para su mayor corroboracion. Los Romanos adoptaron las Leyes de los Atenienses, algunas en parte, y otras en toda su extension; pero despues de haverlas abrazado los Sabios Romanos se llamaron Leyes Romanas, y no Atenienses: En el derecho Real de España tenemos otro monumento que nos acredita lo mismo; pues las Leyes de las siete Partidas establecidas por el Sabio Rey Don Alonso, contienen muchas cosas prevenidas, ya por el derecho Canonico, ya por el derecho Civil Romano; pero luego que las adoptó el Sabio Rey, y tuvieron fuerza y vigor de ley las siete partidas; no se llaman Leyes Civiles, ni Pontificias; sino solamente Leyes Reales.

30. Sería infinito el numero de los exemplares que podrian señalarse; pero por ser bastantes los que van insinuados se omite su expresion; y asi queda convencido que la institucion y eleccion de Penitenciario, que en el dia se hace en la Santa Iglesia de Siguenza, es conforme à lo que previene la Bula de Gregorio XV; y como en esta se prescribe la forma principal, diametralmente opuesta, à la que se acordó y estableció en el Concilio de Trento; se sigue que dicha institucion y eleccion es contra *formam Tridentini*; y no siendo creible que el Cabildo hiciese contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni el que los Señores Obispos lo permitiesen; es preciso que para que no se les arguya de delinqüentes de esta transgresion, sostenga el mismo Cabildo, que esta Penitenciaría no es de las Tridentinas.

CAPITULO III.

Por la costumbre que hay en la Santa Iglesia de Siguenza de unir Canongia con Dignidad; se convence que no hay incompatibilidad entre Penitenciaría, y Dignidad de Capellan mayor.

§. I.

31. TOda incompatibilidad debe governarse con arreglo al Derecho comun Canonico, baxo unos mismos principios, los quales les deben dar la norma para conocer la resistencia que debe haber en dos ò mas Beneficios; y asi siendo principio legal ser incompatibles dos Beneficios que exigen residencia aun baxo del mismo techo como Canongia y Dignidad; este axioma es el que en el Derecho comun govierna.

32. Estos principios que dictan la resistencia de reunion de Beneficios, no son de tanta eficacia que superen à una costumbre que esté adornada con las qualidades, que para su le-

legitimidad apetece el derecho; de que se sigue, que haviendo costumbre opuesta à aquellos principios; se ha de juzgar, y atener à lo que esté recibido por ésta, y no à lo que dictan aquellos. Esta verdad incontrastable, se podrá corroborar con infinitos exemplares, y sabias disposiciones establecidas por los Legisladores, que goviernan ambas Gerarquias.

33. De aqui es que haviendo costumbre legitimamente introducida; siendo esta posterior, y contraria à la Ley anterior; deben governarse los asuntos y negocios, que se tratan con arreglo à lo que esté recibido por costumbre, y no con respeto à lo prevenido por la Ley; pues quando el Principe, y sus Tribunales consienten el contrario uso, ò no uso de ella; entonces se supone tacitamente derogada por su misma autoridad. (3) por esta razon se hallan en nuestro Codigo Cibil, y en el Canonico muchas disposiciones, que no están en uso; y asi las reglas que generalmente prescriben las Leyes para la decision de incompatibilidad; cesan en los Lugares en donde hay costumbre introducida posteriormente contraria à la Ley; esto se verifica en la Santa Iglesia de Siguenza, en donde como en casi todas las Santas Iglesias de España, está recibida en uso la union de dos Prebendas ò Beneficios; la qual estaba antes resistida por los principios establecidos, por el Derecho comun.

(3) Greg. Lop. *ad Leg.* 12. *tit.* 1. *Part.* 1. *num.* 1.

34. Es constante, que si se ventila sobre determinada Canongia de esta Santa Iglesia, *por exemplo sobre la Doctoral*; se consulta el derecho peculiar de costumbre, que en sí no es principio legal. Ningun elemento Canonico podrá autorizar que la Penitenciaría de Siguenza, no deba governarse para el conocimiento de incompatibilidad por las mismas reglas recibidas por la costumbre municipal Seguntina sobre incompatibilidad, que ha de obrar igualmente en la Penitenciaría, que en las demás Prebendas de aquella Santa Iglesia. De este principio se valió Pittoni para verificar compatibles à Dignidad, las Penitenciarías de Huesca.



35. La costumbre es un derecho universal para un Comun, ò Universidad que la haya introducido; de otra suerte lexos de ser costumbre se hallaria constituida en el Catalogo de prescripciones; el efecto de esta costumbre se estiende à todo Individuo de aquel cuerpo; de tal manera, que todo miembro debe participar de la regalia siendo la costumbre favorable; y si nociva, de las incomodidades que de ella dimanan: y es principio legal, que para que se prive à un individuo de la prerrogativa que le franquea la costumbre; el oponente ha de probar con evidencia, que no se estiende à aquel Individuo la prerrogativa, y beneficio que dimana de aquel uso, que como costumbre está recibido; y asi sin la menor resistencia à la razon, se deduce; que siendo la Penitenciaría de Siguenza miembro de aquel cuerpo Eclesiastico, debe disfru-

tar, asi en quanto à las demás regalías, y esenciones que à la Comunidad Eclesiastica de Siguenza corresponde en fuerza, y vigor de la costumbre general; mientras que el legitimo contradictor, no manifieste concluyentemente que las reglas recibidas por la costumbre sobre compatibilidad, no se estienden à la Penitenciaría de la misma Santa Iglesia, ò un derecho claro, que positivamente la excluya.

CAPITULO IV.

Se manifiesta, que ni por las Decretales, ni por las Declaraciones de la Sagrada Congregacion, ni por las Resoluciones de la Rota, se convence la incompatibilidad entre Penitenciaría, y Dignidad de Capellan mayor.

§. I.

36. PRetende el Cabildo persuadir la incompatibilidad de los Oficios, y Prebenda de la Penitenciaría; con las Decretalss de los Santos Pontifices. Sería faltar à la verdad, si se negaba que las Decretales reprueban la pluralidad de Parroquias, Canonicatos, Dignidades, y tambien Dignidades à Canonicatos. En esta prohibicion se resiste la union de Beneficios perfectos, cuya pluralidad condenan bajo el nombre de oficios; por ser este nombre propisimo de todo Beneficio que no es Dignidad, ni Personado; ni la pluralidad de oficios se ha de tomar como suena, sino en quanto el nombre oficio, es equivalente Beneficio.

37. Funda el Cabildo su modo de pensar en el cap. 1. de *Consuetudine in sexto*, en donde el Papa Bonifacio VIII reprueba que un Canonigo junte à su Prebenda, aun con pretexto de costumbre, dos Dignidades, dos Personados, ó dos Oficios; de cuya ultima expresion, forma à su parecer un argumento inevitable; no acomodando à esta constitucion la mas sincera inteligencia, y genuina interpretacion, y procurando persuadir, que las fuerzas de este Decreto se extienden à la Penitenciaría; olvidandose el Autor de dicho argumento, que debe causar los mismos efectos en la misma Prebenda que por razon de su oficio le está concedida; pues aunque le llame carga, nadie duda que es Oficio Eclesiastico perpetuo, y principal de su Prebenda. Negar esto sería un atentado contra toda la Disciplina Eclesiastica.

38. Para proceder con toda claridad, y dar una caval exposicion à la constitucion Bonifaciana, y para refutar la mente del Cabildo, que intenta persuadir, que el Oficio de Penitenciario es por sí solo Beneficio distinto de la Canongia, ó Prebenda; es indispensable parar la consideracion en que solo acusan algunos, de oficio contenido en la Decretal, la Peniten-

tenciaría precisamente Tridentina; nadie la que dexó de serlo, ó tiene forma diferente. Ahora examinaremos con los AA. que en la Republica literaria han merecido especial recomendacion la naturaleza ó esencia de los Beneficios.

39. Beneficio es un derecho perpetuo de percibir frutos de los bienes Eclesiasticos por razon del oficio espiritual; (4) ó un derecho perpetuo de servir en la Iglesia, mediante el oficio que lleva consigo anexo el derecho de percibir frutos.

(4) Van-Spen. *Part.* 2. *tit.* 18. *de Benef.*

40. Todos los Canonistas de comun acuerdo resuelven, que una de las divisiones del Beneficio es; en dignidad, personado, y oficio: Dignidad es un oficio con jurisdiccion, que lleva consigo el derecho à frutos por razon del oficio: Personado es un oficio con prerrogativa, pero sin jurisdiccion, con derecho à frutos, que se deben al oficio; y finalmente, Oficio no es otra cosa mas, que un derecho perpetuo de servir à la Iglesia con positiva exclusion de prerrogativa propia del Personado; y de jurisdiccion propia de Dignidad; pero con derecho de percibir frutos anexos al oficio.

41. El Beneficio se constituye de oficio, y de derecho à percibir frutos de los bienes Eclesiasticos; y este oficio de servir à la Iglesia, y el Derecho que le está anexo para la percepcion de frutos, no componen mas que un Beneficio; y asi el Oficio de Penitenciario, y el derecho de percibir frutos que se le atribuye por razon de la Prebenda, constituyen unico Beneficio de Penitenciaría.

42. Para mayor satisfaccion del Cabildo se pondrá à la vista la autoridad de los Decretalistas, que afirman que ciertas Dignidades, y Oficios, aunque tengan anexa jurisdiccion, no son propia y verdaderamente Beneficios; y dán la razon; porque carecen de un derecho perpetuo de percibir frutos; con cuyo motivo nos aseguran que los Prioratos, y Generalatos, no son propria, y rigurosamente Beneficios; de que se sigue que el derecho de percibir frutos se denomina propiamente Beneficio, y es espiritual: (5) El Abad añade, que la misma Prebenda se llama Beneficio Eclesiastico antes que el derecho de Canongia, que es Oficio. (6)

(5) Concin. *de Beneficiis Disert.* 4. *pag.* 83. Reinfest. *tom.* 5. *de Pre. pag.* 70.

(6) Abbas. *C. in nostra* 32. *num.* 1.

43. El apoyo de estas Autoridades enerva y destruye los fundamentos del Cabildo con tanta eficacia, que manifiesta con la mayor claridad y evidencia la unidad, ó singularidad de Beneficio que se halla en la Penitenciaría, aun Tridentina; pues es constante en la opinion de los precitados AA. que la Prebenda, esto es, el derecho perpetuo de poder percibir frutos de los bienes Eclesiasticos; es en el sentido riguroso Beneficio, y no el Oficio ó derecho de Canongia; de aqui se sigue, que el Oficio de la Penitenciaría no es propia y rigurosamente Beneficio, cuyo nombre se acomoda à la Prebenda que goza; y asi Oficio y Prebenda constituyen unico Beneficio de Penitenciario.

44. Si la duplicidad de Beneficios, se huviera de regular por la multiplicidad de Oficios, que cada uno exerce, como el Cabildo pretende, (proposicion que estrañarán todos, que la profiera un Cuerpo de Eclesiasticos instruidos:) se seguiria, que el Canonigo de gracia tiene multiplicidad de Beneficios; pues este se ocupa en cantar en el Coro; otras veces en cantar la Misa quando le toca la Hebdomada; y otras de servir de Diacono quando le corresponde; tiene además el oficio de dirigir lo temporal, y espiritual votando en los Cabildos; y el de cooperar à las funciones de su Obispo. Tres Oficios le señala Van-Espen; y Barbosa otro mas; con que si cada una de estas funciones ú ocupaciones es un Beneficio; tendrá cada uno pluralidad de ellos.

45. Si pasamos à los Canonigos que llaman de Oficio, tendrán mas multiplicidad; pues à las funciones anteriores que como Canonigo les competen; se les agrega, al Doctoral la de Abogar, ó defender los derechos de la Iglesia; y à uno de los dos que tiene Siguenza, el de Catedratico; al Magistral la de predicar; al Lectoral de enseñar; y al Penitenciario de confesar; esto se llama multiplicidad de cargos; pero no pluralidad de Beneficios; y asi quando se dá la Colacion de alguna de estas Prebendas de Oficio, no se hacen dos instituciones; ni dos Colaciones; sino una, como que se reputan por un Beneficio solo. En efecto se dá Colacion de Canongía; no de Penitenciaría; en todo igualmente que las restantes de Oficio.

46. Aunque puedan ser independentes de la Prebenda todos estos Oficios; no por eso son distintos Beneficios; pues por ellos no se logran distintas rentas. La de Prebenda no multiplica Beneficio; afirmarlo, seria exceso contra el establecimiento de la Iglesia en materia de Oficios, y Beneficios.

47. Jesu-Christo instituyó los Oficios Eclesiasticos con absoluta independencia de lo que hoy es Beneficio, y Prebenda; (7) es verdad que el Clero gozava por ellos de algunas obenciones voluntarias, pero aquella congrua distava infinito de la naturaleza de los presentes Beneficios.

(7) Thomasin *in sua Discipli. Eccl. ilustra este punto.*

48. La Iglesia vió separados estos Oficios de sí perpetuos, por mas de 500 años. Aun en los dias del Papa Simaco, y en el año de 511, Epoca del Concilio de Orleans, no existian Beneficios. (8) Los Apostoles, y Obispos succesores de éstos, los Parrocos, Presbyteros, y Diaconos tenian Oficios perpetuos sin Beneficio; los Canonigos regulares, sus Prepositos, y Decanos aun despues del siglo sexto, los servian con esta absoluta independencia; con la misma se vieron los Oficios de Magistral, Doctoral, y Lectoral; no havia Prebendas que diesen autoridad para exercitarlos; ni estas jamás dieron por sí, el derecho de abogar, leer, y predicar.

(8) Van-Spen. *part.* 2. *tit.* 1. *de Benef. capit.* 3.

49. Ha conocido la Iglesia en sus primeros siglos, Oficios Eclesiasticos que no eran Beneficios; pero despues se elevaron

ron al caracter de Beneficio, y tambien de Dignidad; en obsequio de esta verdad producen los AA. varios monumentos; y entre otros particulares afirman que la Tesoreria que en algunas partes era Oficio, en otras era Beneficio, Dignidad, ó preeminencia; asimismo que antiguamente el cargo de Maestre-Escuelas era simple Oficio, pero despues tomó el distintivo de Beneficio, y de Dignidad; la Prepositura que antes era Oficio, en estos tiempos no solo se gradua de Beneficio, sino que se distingue con titulo de primera Dignidad. (9)

50. Al contrario, ha havido siglo en que se han conocido Beneficios sin Oficios; por esta razon el Concilio Mediolanense 1. de San Carlos Borromeo despues de haver mandado que los Obispos con dos Capitulares asignen *á todos los Oficios, el propio ministerio*, en caso de verificarse que alguna Dignidad, Personado, ú Oficio no tenga por institucion ó derecho comun, peculiar destino en los Divinos Oficios; previene, que à todos los demás Beneficios que se hallen esentos de los Oficios Eclesiasticos, restituya à estos el Obispo, los antiguos empleos y cargos. (10)

51. Hoy se dá el Beneficio *propter Oficium.* (11) esto es para congrua substentacion del que le exerce, para que esté dedicado à él sin precision de distraerse à buscar su sustento por otro medio; pero no por paga del ministerio Eclesiastico.

52. Para corroborar, que el Oficio de Penitenciario no es distinto de su Prebenda, nos dá una prueba convincente el Concilio de Trento en el citado capitulo, en donde dispone que interin el Penitenciario oye las confesiones en la Iglesia, se le tenga como presente en el Coro, y gane las distribuciones y frutos de su Prebenda; de esta disposicion se infiere que no es distinto Beneficio de la Prebenda el Oficio Penitenciario; pues à ser distinto quando sirviese la primera, no podría gozar los frutos del segundo, (12) y por esta regla no podrian ganar el Doctoral, Magistral, y Lectoral los frutos de la suya, como que son Oficios independientes de ellas; lo mismo sucederia á los destinados al Archivo, Contaduría, y Secretaría del Cabildo.

53. Insistiendo en que los Oficios por sí sean Beneficio, debe resistir el Cabildo pluralidad de Oficios en sola una Persona; mas esta opinion sería contraria à toda Disciplina Eclesiastica; los Oficios Eclesiasticos no son Beneficios, sino fundamentos para obtenerlos. (13)

54. El Beneficio se confiere por el Oficio, enseña el Papa Bonifacio VIII; (14) y la cosa que se dá por otra, no es ella misma: Los Beneficios se han instituido *ad obeundà munia Ecclesiastica.* (15) si los Beneficios obligan à exercitar los Oficios ¿ Cómo puede ser que los Oficios sean Beneficios? Una misma cosa, no es causa de sí propia, ni es pasiva, ni activa à un mismo tiempo. Si alguna vez los Canonistas llaman

(9) Van-Spen. *part.* 2. *tit.* 18. *cap.* 2. *Idem part.* 2. *tit.* 1. *pag.* 66. *y* 69.

(10) Natal Alexandro. *Theolog. tit.* 1. *pag.* 544.

(11) Bonif. VIII. *in capit. fin. de rescrip. in sexto.* Van-Spen *tomo* 4. *cap.* 2. *parrafo* 8. *pag.* 298.

(12) Castropalao *trat. de Benefitiis*, *pagin.* 326.

(13) Van-Spen *de Offic. Canonic. tom.* 4.

(14) *In Capite fin. de rescript. in* 6.

(15) Concil. Triden. *sesion* 21. *cap.* 3. *de reformat.*

man Beneficios à los Oficios, añaden juiciosamente que son Beneficios aereos, y que no inducen incompatibilidad, como sienta Van-Spen; aun la Canongia, sin Prebenda no es Beneficio; y consta expresamente de las Decretales ¿Qué seria el Oficio Penitenciario independente, y *per se stante* como lo pinta el Cabildo?

45 Estos monumentos afianzan que no es lo mismo Oficio, que Beneficio; pero al mismo tiempo manifiestan que el Oficio unido à Prebenda es unico Beneficio; suele muchas veces aplicarse el nombre de Beneficio, al Oficio simple; mas en este caso le denominan los AA. Beneficio aereo. De todo lo qual se sigue, que un Beneficio para que tenga el propio y rigoroso nombre de tal, es preciso esté asistido con la concurrencia de Oficio, y Prebenda; y en este caso no se ha de atender con qué nombre se denomina el Beneficio, ó si se dice Beneficio ú Oficio; porque el valor y fuerza no estriva en el nombre. (16)

(16) Reinfest. *tit.* 5. *de Prebend. cap.* 71.

56. Sentada esta doctrina que está corroborada con la autoridad de los Escritores, que han merecido singular aceptacion entre los Canonistas; se convence que el Capitulo de Bonifacio VIII, que previene, y resiste que un Canonigo junte à su Prebenda con pretexto de costumbre, dos Dignidades, ó dos Personados, ó *dos Oficios*; no tiene lugar en la presente controversia; estando ya claro que los Oficios de que trata la expresada constitucion Bonifaciana, son unos Beneficios completos. Ella condena lo mismo que toda la Historia Eclesiastica y CC. estos reprueban solamente *Oficios con rentas privativas.* Thomasino produce estos monumentos; y de Oficios con renta hace tambien expresion el Tridentino. Muchos Oficios unidos à un solo Beneficio; siempre ha sido santo. Muchos tiene unidos un Beneficio Episcopal, muchos un Parroquial, un Decanal, un Canonical, y mas que éste los llamados de Oficio. Los Oficios, Lectoral, Magistral, Penitenciario, y de Parroco en la Catedral; antes de ser distintos Beneficios, ó estár unidos à Canongias; les unió en su persona (y sin dispensa) San Basilio, San Agustin, el Chrisostomo, y otros. Esta fue Disciplina corriente; unirlos à una sola congrua, como ahora, los Oficios triplicados à una Prebenda. Fingirse que la Decretal reprueba aun pluralidad de meros Oficios perpetuos, unidos à Prebenda; es condenar de un golpe la conducta de la Iglesia en todos sus siglos.

57. Se omiten, amando la brevedad, muchas otras autoridades, y distintos exemplares que podrian contribuir à sostener el sistema propuesto à cerca de la inteligencia de la esencia del Beneficio, y su propia y rigorosa significacion, y tambien en orden à la genuina exposicion de la constitucion Bonifaciana.

58. Pero aunque por un momento se conceda que la interpre-

pretacion aplicada por el Cabildo al citado cap. 1. *de consitudine in sexto*, y apoyada con la autoridad de Fagnano y otros, se extienda à los casos que intenta persuadir; sin embargo no se convence plenamente, que por la union de Prebenda à la Penitenciaría, resulten dos Beneficios, y que en fuerza del Decreto de Bonifacio VIII. está resistida la union de dichos Oficios.

59. Es indispensable recordar, aunque de paso, que las Decretales de Bonifacio VIII en que se comprehende la citada por el Cabildo, y las de Gregorio IX, no tienen fuerza de ley para todos los Reynos, Provincias, è Iglesias, en fuerza de su publicacion; sino por el uso, y practica de las naciones: no porque esta aceptacion les dé fuerza y espiritu de ley; antes solo hace que el espiritu de la ley, haga su efecto en el publico de las naciones que las aceptan (17)

60. Aseguran los AA. que en otro tiempo fue suprema la autoridad del derecho Canonico; pero que perdió mucho de ella à causa de los disidios, pleytos, y controversias entre los Pontifices, Emperadores, Obispos, y Principes; que por esto, solo subsiste su grande autoridad, en quanto no fue derogada por derechos especiales, pactos, alianzas, concordatos, privilegios y costumbres; de modo, que por derechos particulares, y costumbres recibidas, ha de interpretarse, y restringirse.

(17) Zalbein, *tit. 2.pag.* 382. 383. 386. *y* 396.

61. Convenimos (continua uno de los Escritores Canonistas) (18) que las Decretales tienen uso, y autoridad en Alemania quando no se oponen à los derechos y costumbres particulares: es abuso usar de principios y Canones del derecho comun, con perjuicio de los derechos particulares, pactos, y privilegios.

(18) Zalbein, *loco citato*

62. Nos abstenemos de copiar las terribles expresiones del Sabio, y piadoso Gerson contra todo el sexto de Decretales; y solo nos contentaremos con citar uno de los muchos exemplares que podrian referirse en confirmacion de esta verdad. La Bula de Benedicto XIV prohibe el uso de Trompas, y Obués en la Musica de los Templos; pero sin embargo en la mayor parte de nuestras Iglesias no está recibida la precitada Bula: lo mismo habrá sucedido tal vez à la constitucion Bonifaciana: mas sea en horavuena lo que fuese; siempre bendremos à parar en que la diversidad de Oficios comprehendidos baxo de un Beneficio, no constituye la pluralidad que el Cabildo con el mayor esfuerzo, á su parecer, ha intentado persuadir.

63. Con las reflexiones que van sentadas queda ya convencido, que en la Penitenciaría de Siguenza no se hallan dos Beneficios, aun quando ella fuera, segun *forma*, *modo*, *y disposicion* del Tridentino; sino que Oficio, y Prebenda componen unico Beneficio, y no duplicidad de Beneficios: y asi

es

es consiguiente afirmar, que por la union de Capellan mayor que en la Santa Iglesia de Siguenza se ha hecho al Penitenciario de ella; no resulta triplicidad de Beneficios, como ha querido sostener el Cabildo.

§. II.

64. Resta pues indagar, si la Penitenciaría de Siguenza, y Dignidad de Capellan mayor de la misma Santa Iglesia pueden subsistir en un sugeto; el Cabildo que se opone à la subsistencia de esta union; exprime sus sentimientos; apoyando su parecer en la autoridad de la Sagrada Congregacion de Interpretes del Concilio Tridentino, con la que intenta persuadir que no puede juntarse la Penitenciaría con Dignidad; por estar resistida esta union, segun parece por dicha Sagrada Congregacion del Tridentino.

65. El Gallemart en las declaraciones que hace al cap. 8, Ses. 24 *de reformatione* al num. 1 pregunta ¿ Si dado caso que un Canonigo por costumbre pueda obtener Dignidad en una Iglesia; asimismo pueda un Canonigo à quien despues del Concilio se le ha impuesto ó aplicado el cargo de Penitenciario, obtener tambien Dignidad en la misma Iglesia en fuerza de dicha costumbre ? Responde que la Congregacion fue de sentir que no podía. Esta será tal vez la disposicion de la Sagrada Congregacion que abraza el Cabildo para fortificar su resistencia à la union de Penitenciaría, y Dignidad de Capellan mayor.

66. Para desvanecer este apoyo de la pretension del Cabildo, es indispensable indagar la fuerza que tienen las autoridades, ó interpretaciones de la Sagrada Congregacion de Interpretes del Concilio Tridentino.

67. Los AA. Canonistas que han tratado de esta materia, persuaden que se han de examinar con escrupulosidad las exposiciones de dicha Sagrada Congregacion. (19)

68. La misma Congregacion enseña no se dé credito à sus resoluciones impresas ó manuescritas, ni en juicio ni fuera de él, quando falta firma de Prefecto de Secretario, y Sello. Lo mismo previene Urbano VIII. (20) aun las que salen como ley general no tienen fuerza; si carecen de aprobacion Pontificia; asi lo dispone Sixto V, y lo piden muchos Canonistas; pero es digno de no omitirse la expresion del moderno Zalbein: mas yo (dice este Autor) no asiento à semejante opinion; ya porque estas declaraciones aun las aprobadas del Sumo Pontifice, no se promulgan; ya porque la misma Congregacion algunas veces las revoca.

69. Se requiere (prosigue el citado Zalbein) gran cautela en el caso de resolver alguna disputa por declaraciones; pues antes se ha de inquirir si la declaracion recayó sobre algun

(19) Zalbein, *tom. pag.* 366. Van-Spen, *part.* 1. *tit.* 22. §. 60. 13.

(20) Zalbein *loco proxime citato.*

gun caso particular; y quando fuese dada en general, se ha de saber, si las circunstancias particulares ganaron la que se dió como ley general: Se ha de saber à demás, si está promulgada, y recibida por la costumbre, y practica.

70. Esta autoridad de un Escritor tan celebrado en toda la Europa, nos afianza para asegurar, que entre otras qualidades que requiere la resolucion de la Sagrada Congregacion, es la de estar recibida por costumbre, y practica. No se citará practica, ni costumbre en la Santa Iglesia de Siguenza, que haya abrazado la exposicion, ó declaracion de la mencionada Congregacion, en punto à la incompatibilidad de la Penitenciaría, con la Dignidad de Capellan mayor, que es el caso de la disputa.

71. El mismo Zalbein en el lugar citado al margen nos asegura, que no han faltado AA. Canonistas que se hayan empeñado en sostener que las posteriores declaraciones de los Interpretes de la Sagrada Congregacion tienen fuerza de ley, especialmente si estas han sido aprobadas por el Pontifice como suele acontecer, en fuerza y vigor de la clausula introducida por la Santidad de Sixto V. *novis tamen consultis*: Pero el docto Zalbein añade, y dá la razon para no aquietarnos con la opinion de aquellos Canonistas; pues asegura que semejantes declaraciones no tan solamente se promulgan rarisimas veces; sino que tambien los mismos Cardenales se han apartado algunas veces de sus interpretaciones. El Cabildo no presenta la resolucion con sello, firmas ni aprobacion Pontificia. No refiere qué Iglesia consultó, no la indole, y qualidades de aquella Penitenciaría. Se debe pues rechazar este monumento. El trata certisimamente de Penitenciaría Tridentina; y asi lo entienden los Decretalistas. Al mismo tiempo las Penitenciarías erigidas *despues* del Tridentino, pero no segun *su forma*; están declaradas por compatibles en la misma Congregacion año 1695. La Penitenciaría Seguntina, oy por lo menos está lexos de forma Conciliar ¿ Cómo pues ha de contraherse la citada resolucion ?

72. Es verdad que los Tribunales han mirado algunas veces las interpretaciones de la Sagrada Congregacion como opiniones autorizadas, para la decision de los asuntos, haciendo de ellas uso saludable y lleno de prudencia; pero si las reputaron leyes para decidir, han cometido el abuso que lloran los Sabios, cuyo exceso dimanó asi por ser los Tribunales demasiadamente credulos à las opiniones inveteradas de los Glosadores antiguos; como por adoptar principios, sentencias, y exposiciones de Jurisconsultos estrangeros, que sentaron sus opiniones en apoyo de los Litigantes à quienes patrocinaban. (21)

(21) Zalbein *loco citato.*

73. De aqui ha dimanado la desgracia de que algunas reglas de la Cancelaría hayan prevalecido entre nosotros, aun

en perjuicio de los derechos antiguos, introduciendo su uso en los Tribunales Eclesiasticos los Glosadores é Interpretes. (22)

(22) Zalbein *tom.* 2.*pag.* 396.

74. No se puede negar que la Santidad de Pio IV reservó privativamente la interpretacion de los Decretos del Santo Concilio Tridentino à la Congregacion de los Cardenales; pero esta Constitucion no está recibida, como nos asegura un Sabio Canonista, (23) ni en Flandes, ó Paises baxos, ni en otras muchas Provincias; y añade que los DD. en la Decision de las controversias interpretan los Decretos del Concilio Tridentino; que muchos Escritores no solo de proposito, sino tambien por incidencia suelen exponer en sus obras, dichos decretos del mismo modo, que acomodan sus interpretaciones à otros Concilios. Lo mismo han practicado nuestros Españoles.

(23) Van-Spen *part.* 1. *tit.* 22. §. 3.

75. Podrian citarse muchas autoridades de Jurisconsultos versados en los Canones, y Disciplina Eclesiastica, para sostener que las Declaraciones de la Sagrada Congregacion, no deben estimarse como leyes, sino tan solamente como una opinion de grave peso y autoridad, para la decision de los casos y dudas que ocurran; siendo estas iguales en fondo, y circunstancias; pero siempre, para graduarse dichas interpretaciones de la Sagrada Congregacion con el caracter de ley, es preciso estén adornadas con la qualidad prevenida por la Santidad de Sixto V, de que hayan de ser corroboradas con la autoridad Pontificia.

76. Mas para enervar los frivolos è insubsistentes argumentos de que el Cabildo se vale para sostener su pretension; se podrá conceder por un momento que las precitadas interpretaciones tienen fuerza y vigor de una Ley, ó Constitucion legitimamente promulgada; pero con todo esto no podrán las precitadas interpretaciones superar la fuerza de la costumbre que en orden à la union de Canongia con Dignidad, ó de dos Beneficios, está recibida en la Santa Iglesia de Siguenza.

77. Esta union consuetudinaria se extiende tambien al Penitenciario, para que este como miembro de aquel Cuerpo Eclesiastico à imitacion de los demás individuos que le componen, pueda obtener la Prebenda de la Penitenciaría con la Dignidad de Capellan mayor, cuya duplicidad no huviera resistido el Cabildo, si à otro Canonigo de Oficio, ó de mera gracia se le huviese conferido por S. M. la precitada Dignidad de Capellan mayor.

78 De estos fundamentos se deduce, que la opinion, ó dictamen de la Sagrada Congregacion que cita el Gallemart en el lugar expuesto, no impide la duplicidad de Beneficios en el Penitenciario de Siguenza; ya porque la expresion *Censuit* de que usó la Sagrada Congregacion no es termino caracteristico de ley; ya porque no consta que algun Sumo Pontifi-

ce

ce la huviese aprobado ; ni menos se denotan las circunstancias , persona , y lugar que la motivaron ; ni tampoco es demostrable si en algun tiempo se ha adoptado en la Santa Iglesia de Siguenza ; ni en este Pleyto se presenta autorizada con los requisitos de firma de Prefecto , Secretario , y Sello.

79. Pero supongamos que huviese prevalecido en la Iglesia Seguntina la decision, ó dictamen de la Congregacion que cita el notado Gallemart ; sin embargo se ha de confesar planamente que en el caso de la controversia no govierna ni produce efecto alguno ; pues sientan los AA. Canonistas que aunque estén recibidas las determinaciones de la Sagrada Congregacion ; puede algunas veces desviarse de ellas el Obispo; (24) y asi aunque en Siguenza huviese governado en algun tiempo dicha resolucion; no puede ya obrar efecto alguno, respecto de no haver reclamado el actual Obispo de aquella Diocesi, tan exemplar y versado en los Sagrados Canones ; ni menos resistido la union de Capellan mayor con la Penitenciaría, llevado sin duda de un zelo amante de la equidad, é igualdad, para sepultar en su cuna el abuso que intenta introducir el Cabildo , que dirige sus maximas à privar à la Penitenciaría de Siguenza , de las prerrogativas que la costumbre franquea à los demás Capitulares. Abuso mas notable ; porque las Canongias de esta Iglesia dán derecho à Dignidades de la misma sin precision de dimitir aquellas ; y la Dignidad de Capellan mayor , exige union de Canonicato : Estos dos titulos de *ambas erecciones* , forzosamente alcanzan à los Penitenciarios, aunque se les dispute el titulo de costumbre.

(24) Berardi *tom.* 1. *Disert.* 2. *cap.* 3. *pag.* 73.

80. Interpretó el Cabildo siguiendo el espiritu de Garcia de *Benefitiis* la resolucion precitada de la Sagrada Congregacion de Interpretes del Concilio , y se persuadió que fueron dos las razones que tuvo presentes la Congregacion para deliverar, que sin embargo de haber costumbre en una Iglesia de unirse Canongia con Dignidad, con todo no podia la Penitenciaría abrazar , ni convinarse con alguna Dignidad; la primera razon era à su parecer; porque la costumbre se ha de interpretar con estrechéz ; y la segunda , porque sería triple Beneficio la Penitenciaría, con Dignidad en la misma Iglesia.

81. Si el primer apoyo es el que adopta el Cabildo, como hijo del espiritu de Garcia , y no de la Sagrada Congregacion , ni del Gallemart , que refiere la resolucion de dicha Congregacion; era preciso afirmar que el Penitenciario podia aspirar à Dignidad; pues en el mismo caso que pintan los AA. citados para la deliveracion que huvo sobre incompatibilidad de Penitenciaría , y Dignidad , suponen que los Canonigos por costumbre podian tener Canongia con Dignidad ; y asi si el Penitenciario es Canonigo (como es constante) y hay costumbre en una Iglesia , para que los Canonigos puedan obtener Dignidad con Canongia ; puede muy bien el Penitencia-

rio como Canonigo, retener Canongia con Dignidad, segun interpretacion rigurosa, y estrecha que el Cabildo con su Autor quiere dar à la costumbre: El Lectoral, y Doctoral como tales, no pueden gozarla ; pero sí como Canonigos. Justo es resolver lo mismo del Penitenciario.

82. No es creible que la Sagrada Congregacion del Concilio en su resolucion tuviese presente una reflexion opuesta à su modo de pensar, y por lo mismo es supuesta la primera razon que alega el Garcia ; el segundo motivo que el mismo Autor supone, es la resulta de triplicidad de Beneficios ; pero si este Autor, y sus sequaces huviesen penetrado con la devida imparcialidad la esencia y naturaleza de los Beneficios ; la diferiencia entre Oficio y Prebenda ; y que de ambos unidos resultava unidad perfecta, y no pluralidad de Beneficios ; huviera confesado indispensablemente que la Penitenciaría que consiste en Oficio, y Prebenda no era mas que una Canongia cualificada, ó unico Beneficio ; luego es ageno de verdad el que la Congregacion haya creido triplicidad de Beneficios en Penitenciaría con Dignidad. Persuadirse de esto, es injuria à la Congregacion. Es suponer que ignoran aquellos sabios la Disciplina de la Iglesia, quien en los oficios de predicar, confesar, bautizar, extirpar escandalos, y visitar enfermos, anexos al Beneficio Parroquial, jamás ha reconocido sino unidad de Beneficio ; y lo mismo en el Beneficio Episcopal.

83. De que se deduce tambien, que el Garcia, imbentor de estos fundamentos, no merece sobre este particular el aprecio que en otros asuntos ha logrado; y asi en materia que se controvierte no ha de servirnos de norte su autoridad à cerca de la incompatibilidad de Penitenciaría con la Dignidad de Capellan mayor.

84. Ni este escritor, ni los restantes de que se ha valido el Cabildo, componen (como él mismo supone) opinion comun de AA. para afianzar la incompatibilidad de Penitenciaría con Dignidad; pues la opinion de estos que no pasarán de diez ; no se halla en la materia que se controvierte adornada con los requisitos suficientes para constituir un sistema comun entre Canonistas ; en vista de que muchos de ellos han tocado de paso, y sin detenerse à penetrar en toda su extension la materia de la disputa ; y otros acomodando su opinion al sistema que proyectaron de exaltar la autoridad, y declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Interpretes del Concilio, y entre ellos el Fagnano, de quien, como Secretario que fue de aquella Congregacion, no podia menos de esperarse la exageracion que en sus escritos se advierte à cerca del valor y fuerza de dichas interpretaciones : à este como à otros muchos Decretalistas que intentaron sondear el profundo pielago de las decretales, se puede muy bien aplicar lo que profiere un sabio Canonista, en orden al poco acierto que tuvieron en al-
can-

canzar el verdadero sentido de los Canones. (24) Es incierto pues que haya opinion comun. Diez AA. no la componen, y de estos los mas, apenas han escrito quatro lineas en folio: Ni consultan en sus escritos las fuentes canonicas: Solo tratan de Penitenciaría segun forma Tridentina, que se abolió de España (si acaso se introduxo) por las turbulencias de algunas Iglesias contra Obispos, y Penitenciarios, resistidos con protestas: Ni deciden de Canongias y Dignidades, *cuya ereccion* dá derecho à unirlas.

(24) Van-Spen *Disert. de latin. Canon. interpretib.* §. 3. *pag.* 184.

85. En apoyo de esta comun opinon, asi llamada con notoria falsedad, se cita tambien por el Fagnano à Juan de Selva, ó Laselve, siendo asi que este falleció en el año de 1529. (25) Y el Concilio Tridentino se principió à celebrar en el de 1545; además de esto el libro intitulado de *Beneficiis* que se le apropia, no es obra suya; luego mal puede aplicarsele la interpretacion de este Autor al caso de la disputa, que supone el Cabildo ser de Penitenciaría Tridentina.

(25) *Diccion de Moreri.*

86. Exâminadas tambien con rigorosa critica las demás opiniones; se verá el poco, ó ningun merito que tienen para la decision de esta controversia; pero supuesto que el Cabildo afianza su principal apoyo en las autoridades del Garcia, y Fagnano, para exterminar la union de Penitenciaría con Dignidad, es muy oportuno rebatir este sistema, con la opinion de los mismos Doctores.

87. Sientan estos AA. que la Doctoral puede aspirar à Dignidad, designando à esta Prebenda con el nombre de *Cargo*, y no *Oficio*; y al contrario denotando à la Penitenciaría con la denominacion de *Oficio* y no *Cargo*: De aqui se deduce que el Penitenciario no puede unir Prebenda con Dignidad, en concepto de Garcia, y Fagnano; por ser Oficio la Penitenciaría, y no cargo, como la Doctoral; mas este modo de pensar es muy ageno de la mente de los Santos PP. Concilios, y AA. Canonistas, y aun de la misma Congregacion de los Interpretes.

88. Benedicto XIV, y Clemente XIII llaman *Oficios* à la Lectoral, Doctoral, Magistral, y Penitenciaría. (26) La Sagrada Congregacion el año de 1592, y en 1642, y el Concilio de Meclemburg en el de 1570, denominan *Cargo*, no *Oficio* à la Penitenciaría. (27) Los Concilios Turonense, Mediolanense V, y varios escritores, como el Thomasino, Natal Alexandro, Van-Espen, y otros, denotan la Penitenciaría con el nombre de *Cargo*: (28) El mismo Garcia de quien se vale el Cabildo, asegura que la Lectoral es *Onus*; en otra parte expresa con la Rota, que al Canonicato se aplicó *Onus Pœnitentiariæ*, y lo mismo dixo Moneta. (29), y asi claro está por los nombres *Officium munus*, y *Onus*, que se acomodan à la Penitenciaría, Magistral, Doctoral, y demás.

(26) *Compulsa fol.* 194.

(27) Bened. XIV. *Institut.* 107.

(28) Van-Spen, *part.* 1. *tit.* 12. *cap.* 3. §. 17. Natal Alexandro. *tit.* 9. *pag.* 210.

(29) Garcia *tom.* 2. *pag.* 308. 309. *compul. fol*, 191.

89. De estos antecedentes se deduce necesariamente que

 en

en concepto de Garcia, y Fagnano, no es incompatible la Penitenciaría con Dignidad, por mas que hayan declarado su opinion contra esta union y compatibilidad; pues adaptando los principios, ó razon en que apoyan la compatibilidad de la Lectoral con Dignidad, mientras no se nieguen estos fundamentos; es inevitable se esté por la compatibilidad de Penitenciaría con Dignidad; consiguientemente mal puede sostener el Cabildo de Siguenza su resistencia, afianzado en la autoridad de estos DD.; ó tendrá por incompatibles todas las de Oficio, ó ninguna. Solo resta una cavilacion: El Oficio Penitenciario se puede dar en titulo, antes de vacar Prebenda. Bien; pero lo mismo sucede al Oficio Lectoral, y puede suceder à los demás. Penitenciaría Tridentina podia conferirse por el Obispo, antes de vacar Prebenda ¿ Pero acaso podrá hacer esto un Obispo, con las Penitenciarías Gregorianas de España? El Cabildo solo expone al concurso el titulo de Canonicato, con carga de confesar, no dos titulos: Ni el titulo de Confesor independente, como quieren, en la Tridentina, es titulo beneficial; asi nunca duplicaría con el Canonicato.

90. Para satisfacer al Cabildo, y darle una prueba cabal de la equivocacion que padece, se le concederá espontanea y francamente que la Sagrada Congregacion de los Interpretes del Concilio de Trento, declaró la incompatibilidad de Penitenciaría con Dignidad en el año de 1594, persuadiendose aquella Sagrada Junta, que la Penitenciaría era Dignidad; y que por tal pretendió se estimase, por el Sumo Pontifice en el año de 1596, teniendola por ultima Dignidad; à cuya declaracion movia sin duda à su Santidad la solicitud del Penitenciario Vicentino, que afirmaba que la Penitenciaría era Dignidad.

91. Supuesto pues que la Congregacion tuvo el expresado motivo para deliverar, como en efecto deliveró, acerca de la incompatibilidad de dichas piezas Eclesiasticas; nos detendremos poco en apurar la fuerza, y autoridad que la citada declaracion de la Sagrada Congregacion puede tener en nuestros Tribunales: pues es suficiente poner à la vista la Critica que hizo un sabio Canonista (30) para abrazar las resoluciones de dicha Congregacion; previniendonos que quando se promulgan semejantes Decretos, se han de indagar cuidadosamente las calidades de la cosa propuesta; las circunstancias del tiempo, persona, y lugar que la motivaron; para examinar si faltando este complexo de particularidades, ó variando en alguna parte de ellas; tomaria la misma resolucion la Sagrada Congregacion del Concilio.

92. De lo que se infiere, que si la Penitenciaría en nuestros tiempos no se caracteriza con el titulo de Dignidad, à lo menos en nuestras Santas Iglesias de España, distinguiendose solamente con el titulo de Canonigo; se ha de afirmar que la de-

(30) Berardi *tom.* 1. *Dissert.* 2. *cap.* 3. *p.* 73.

declaracion de la Congregacion, citada por el Gallemart (31) es inadaptable à nuestro caso; y asi que en punto à la incompatibilidad de Penitenciaría con Dignidad de Capellan mayor, se ha de governar con las reglas que prescribe la costumbre en la Santa Iglesia de Siguenza, en la que muchos de sus Dignidades retienen sus Canongías; por tanto bien puede el Penitenciario de dicha Santa Iglesia aspirar à obtener la Dignidad de Capellan mayor, que la Real Beneficencia le ha conferido en la citada Santa Iglesia Seguntina, y mucho mas por añadirse el titulo de erecciones, al titulo de costumbre.

(31) Gallemart, *ad cap.* 8. *ses.* 24. *de reformation.*

§. III.

93. NI puede impedirse esta union de Penitenciaría con la Dignidad por alguna decision de la Rota, cuyas determinaciones especialmente en causas beneficiales no deben prevalecer, à lo menos no siempre goviernan en España como en otros paises; (32) y asi nos persuade el sabio Zalbein, que no debemos franquear demasiadamente nuestra creencia à las decisiones de la Rota, (33) y mas teniendo como se verifica en la Santa Iglesia de Siguenza, la inveterada costumbre de unir Canongia con Dignidad, y consiguientemente Penitenciaría con Capellanía mayor. Sin embargo este Tribunal favorece fuertemente respondiendo à la Iglesia de Coria, que *Pœnitentiaria est onus anexum Canonicatui.*

(32) Barr.

(33) Zalbein, *tit.* 2. *pag.* 396.

94. Probado ya que el Oficio, y Prebenda de la Penitenciaría de Siguenza no constituye pluridad de Beneficios; y que en aquella Santa Iglesia está recibida por costumbre la union de Canongia con Dignidad; siendo constante que la Penitenciaría es Canongia; quedan gloriosamente superadas las razones, que en apoyo de su resistencia ha producido el Cabildo; y asi es consiguiente confesar de plano, que la Penitenciaría de Siguenza, puede abrazar la Dignidad de Capellan mayor.

95. De aqui es, que el Penitenciario Seguntino no necesita obtener dispensa para la adquisicion, ó retencion de ambas piezas Eclesiasticas, por mas que el Cabildo señale distintos exemplares que acrediten que los Penitenciarios de otras Santas Iglesias de España, han impetrado Bulas para gozar la Prebenda Penitenciaria con Dignidad; de estas impetraciones no dimana un argumento ineluctable para convencer, que todos los Penitenciarios deben conseguir igual gracia, para unir Prebenda con Dignidad. La dispensa del Penitenciario de Salamanca, es del todo falsa, segun las actas de aquella Iglesia. La que se anuncia del Toledano es en suma cortar un pleyto, y se concede aunque no haya necesidad. Ni el Toledano produce como el nuestro, derecho de su Canongia, à unirse por ereccion; ni ereccion de Dignidad, que exija unirse à Canonicato, como el Seguntino.

96. En obsequio de la verdad, podrian ponerse à la vista un sinnumero de monumentos, que asimili serian argumentos

in-

insuperables para apoyar que en el caso de la disputa, no se verifica necesidad de dispensa para la compatibilidad; pero sin valernos de especies agenas de la materia, bastará por ahora insinuar la autoridad de un Escritor de la Sagrada Congregacion, el qual difinió ociosa la dispensa solicitada por un Arcediano de Huesca, electo Penitenciario; y que esta solo servia de cautela, y superabundancia; baxo cuyos terminos à nadie se niegan las dispensas. (34)

(34) Piton *part.* 3, *Discep.* 83. *pag.* 373.

97. Ni debe, ni puede el Penitenciario recurrir al asilo de la dispensa para convinar la Penitenciaría con la Dignidad, sin incurrir en la falta de veneracion y respeto à las resoluciones del Monarca, que afianzado en el sano dictamen de sus Senadores supremos, ha deliberado se le constituya en la posesion, sin embargo de la resistencia echa por el Cabildo.

PUNTO II.

QUE LA PENITENCIARIA ES COMPATIBLE CON la Dignidad de Capellan mayor, no solo por razon de Dignidad; sino tambien por su ereccion.

98. DEsembarazados ya de las objeciones que el Cabildo habia formado para estorvar la union de Dignidad con Penitenciaría; visto ya que no produce efecto alguno la declaracion de la Sagrada Congregacion de Interpretes del año 1594, en la qual el Cabildo apoyaba su sistema; y hecho patente que quantos obstaculos se oponían era de poco, ó ningun merito; y sin embargo de haberse manifestado entonces [illegible] ser compatible Penitenciaría con Dignidad; con todo se hace ya preciso penetrar à fondo esta materia, y convencer directamente con decisiones de Santos Padres, declaraciones de Concilios, y opiniones de Autores clasicos, que es compatible la Penitenciaría Seguntina con la Dignidad de Capellan mayor de ella; no solo en concepto de Dignidad, sino tambien por razon de su ereccion; y para proceder con la mayor claridad se dividirá este discurso en dos Capitulos; en el 1. se hará ver la compatibilidad de Penitenciaría con la Dignidad de Capellan mayor en concepto de Dignidad; y en el 2. que por la ereccion de la Capellania mayor, existe esta compatibilidad.

CAPITULO I.

La Penitenciaría de la Santa Iglesia de Siguenza es compatible con la Dignidad de Capellan mayor por razon de Dignidad.

99. SON poderosas las razones que militan para corroborar, que la Penitenciaría Seguntina es compatible con la Dignidad de Capellan mayor, por razon de Dignidad; esta proposicion se afianza en que la Penitenciaría está gradua-

duada en esta Santa Iglesia con el caracter de Canongia, y la Capellania mayor con el de Dignidad; ambas proposiciones nos asegura asi la acta de posesion que se confiere à los Penitenciarios, como la ereccion de Capellania mayor de Siguenza; y asi siendo la Penitenciaría Canongia, y la Capellania mayor Dignidad; y haviendo costumbre en Siguenza de poderse unir Canongia con Dignidad, es conseqüencia legal que la Penitenciaria Seguntina, es compatible con la Capellania mayor.

100. No ay derecho que excluya à la Penitenciaría de la costumbre general de que se valen los Canonigos, para unir sus Prebendas con Dignidades. La Francia es testigo de esta verdad, en donde por la *costumbre* que havia de juntar Canongia con Dignidad, se verificaba la union de Penitenciaría, Dignidad; con Canongia, estimando en aquel Pais à la Penitenciaría con el caracter de Dignidad; (35) de aqui se sigue que si en Francia huviese sido Canongia la Penitenciaría, como en nuestra España, se huviera verificado la misma union. La Sorbona dió por honesta la costumbre de la Francia, sin exclusion de la Penitenciaría; los DD. de ella firmaron esta su decision en el año de 1672 como depone Lamet, Dr. de la misma Universidad. La de Lovaina, y Dubai en los Paises baxos, nunca han repelido la *costumbre* de Canonigo, Dignidad en los Penitenciarios, de los Paises baxos; aunque tanto estos, como los de Francia sean Tridentinos.

(35) Van-Spen. *part.* 2. *tit.* 29. §. 22. *Idem cap.* 5 *tit.* 23. *de Benefit.* Thomasino *part.* 2. *lib.* 2. *cap.* 20. §. 2

101. La Penitenciaría Seguntina, aunque huviese tenido su origen por la forma del Tridentino; en el dia no se rige por aquella, sino por la que formó la Santidad de Gregorio XV; y asi de Tridentina pasó à ser Gregoriana dicha Penitenciaría. De aqui es que la declaracion de la Congregacion de los Interpretes del Concilio de Trento, es inaplicable en el dia à la compatibilidad, ó incompatibilidad de esta Prebenda; y es necesario confesar que el Fagnano, y el Garcia miraron la declaracion de los Interpretes para asegurar la incompatibilidad, y no atendieron à la Bula Gregoriana; prueba de esto es, que los precitados AA. refieren que el Cabildo no puede en Sede vacante elegir Penitenciario: el Penitenciario Tridentino es Confesor ordinario: el Gregoriano es Delegado; pues para tener jurisdiccion recibe el permiso de su Obispo, despues de obtenido el Canonicato, precedido el concurso; la Penitenciaría que tiene carga de lectura, no puede segun Pittonio, estimarse *ad formam Tridentini.* (36) Luego está patente la equivocacion que padece el Cabildo en afianzar su resistencia en la autoridad de estos Canonistas; y si se ama à la verdad, abrazando el Cabildo la opinion de Garcia, y Fagnano, que admiten compatibilidad entre Lectoral, y Dignidad; no puede menos de asentir que la Penitenciaría Seguntina es compatible con la Dignidad de Capellan mayor.

(36) Pittonio *part.* 3. *discept.* 83 *fol.* 367.

102. Si en el dia se hiciese consulta à la Sagrada Congrega-

cion de los Interpretes del Concilio sobre la materia de la disputa, declararia sin la menor duda, que en fuerza de la costumbre, puede muy bien el Penitenciario Seguntino ascender à la Dignidad de Capellan mayor; esta proposicion se apoya con la declaracion que à consulta de la Iglesia Pisauriense dió la Sagrada Congregacion de los Interpretes en el año de 1761: Se dudaba en aquella Iglesia si el Penitenciario podia ser elegido para oficio de Tesorero, y se respondió afirmativamente: De aqui es que la dicha declaracion del año de 1761, es opuesta à la de 1594, en la que apoya el Cabildo su resistencia; siempre nos hemos de governar por las ultimas declaraciones, como dicta la razon, y enseña el Pignateli. (37)

(37) Ferrar. *tom.* 4. *en el Apend. que es recopilacion de estas resoluciones.*

103. Es verdad que la Tesoreria, que fue el objeto de la consulta de la Iglesia Pisauriense, era Beneficio de residencia, y nó Dignidad en aquella Iglesia; pero esto no impide, para persuadirnos que la Sagrada Congregacion sentiria lo mismo, consultada sobre Canongia Penitenciaria, y Tesoreria Seguntina, que es Dignidad; pues el que la Tesoreria sea Dignidad, ó Beneficio, no influye para afirmar que la declaracion no sería la misma.

104. La Congregacion de los Interpretes en el año de 1594 para declarar la incompatibilidad entre Penitenciaría y Dignidad, fue movida segun el Garcia por la triplicidad que de esta convinacion resultaba: si esta causal mereció la atencion de aquella Sagrada Junta, obraria igual efecto en la declaracion de la de 1761; pues si la conjuncion de Dignidad à Penitenciaría producia triple Beneficio, era indispensable que de la Tesoreria Beneficio Pisauriense, unida à la Penitenciaría, naciese la misma triplicidad; mas la Congregacion en el citado año de 1761 declaró compatibilidad; luego no conoció triplicidad; de que se sigue que la declaracion de 1594 no estriba en el supuesto falso de triplicidad; y asi se ha de afirmar que por identidad de razon declararia en el dia la Sagrada Congregacion, la compatibilidad entre Penitenciaría, y Dignidad, como lo hizo en 1761 entre Tesoreria, y Penitenciaría Pisauriense.

105. Tenemos en nuestra España monumentos que contribuyen à acreditar la compatibilidad entre Penitenciaría, y Dignidad. La Santidad de Benedicto XIV, haciendo distincion entre Canonicatos, y Prebendas Doctoral, Lectoral, Magistral, y Penitenciaría de la Santa Iglesia de Burgos; constituye una union perpetua con las Dignidades de San Millan de Cerbatos, de Gamonal, y de Prior; el Papa Clemente XIII concede union de Dignidad al Penitenciario, como tambien à los tres restantes de Oficio de la Iglesia Legionense, aplicando al Doctoral la Maestre-Escolia, al Magistral de la Tesoreria, al Lectoral de la Abadia de San Guillermo, y al Penitenciario el Priorato. (38)

(38) Bula de Bened. XIV. *pag.* 12. §. 8. Bula de Clemente XIII. §. 6.

106 Estas uniones dán una prueba la mas cabal de que la Penitenciaría no se distingue de los demás de Oficio, para la

union

union de Dignidad; y no advirtiendose en las precitadas uniones establecidas perpetuamente por las Santidades de Benedicto XIV, y Clemente XIII el menor vestigio de dispensa; viendo que unicamente exercitan la autoridad de *unir perpetuamente*, y no la de dispensar: Que usan las mismas expresiones para Lectoral y demás, que para Penitenciario; es creible que estos Santos Padres graduaron à la Penitenciaría con los mismos meritos que à la Doctoral, Lectoral, y Magistral, sin estimar duplicidad de Beneficio en ninguna de dichas Prebendas; sin embargo de expresarse en las referidas Bulas, que las quatro Dignidades se aplicaban à las Canongias y Prebendas de Doctoral, Lectoral, Magistral, y Penitenciario; y asi supuesto que estas quatro Prebendas de Oficio se goviernan por dichos Santos Padres con el concepto de simples, ó unicos Beneficios, y no dobles, y ser constante que está recibida por costumbre la union de las tres primeras Prebendas de Oficio con Dignidades; no se puede negar que la costumbre se estiende tambien à capacitar la Penitenciaría para convinarse con Dignidad.

107. Es tambien constante que otros Santos Padres no han echo distincion entre la Doctoral, Lectoral, Magistral, y Penitenciaría ciñiendolas con unos mismos vinculos; Gregorio XV. prohive que estos quatro Prebendados sean Jueces ordinarios, ó Delegados de apelacion: (39) Urbano VIII impide que sean Inquisidores, Provisores, y todo oficio incompatible, porque no desamparen las Iglesias, cuyo servicio debe ocuparlos. (40) La Iglesia Seguntina declara la incompatibilidad que se halla entre Canongias y Dignidades de ella, previniendo que ni el Prior, ni el Arcediano de Ayllon pueden aspirar à Canongias; (41) pero ni en las prohibiciones de los expresados Pontifices, ni en la de Siguenza, se advierte declaracion que impida la union de Penitenciaría con Dignidad; antes bien de la igualdad que observaron los Sumos Pontifices, entre los quatro Prebendados de Oficio, se forma un argumento incontrastable para afirmar, que asi como la Doctoral, Lectoral, y Magistral son compatibles con Dignidad en fuerza de la costumbre; lo es tambien igualmente la Penitenciaría.

(39) *Compulsa fol.* 190.

(40) *Compulsa fol.* 192.

(41) *Compulsa fol.* 230.

108. No influye poco à esforzar nerviosamente la compatibilidad de Penitenciaría con Dignidad, el pacto que los Penitenciarios de la Iglesia de Siguenza celebran con ella; en 20 de Febrero de 1660 para la primera oposicion de Penitenciaría que conoció esta Santa Iglesia; se convocaron los Opositores por medio de un edicto que contenia una clausula concebida en estos terminos. "El que fuere proveido en la Doctoral, Magistral, Lectoral, y Penitenciaría, no debe obtener oficio alguno Eclesiastico, aunque sea de la Sta. Inquisicion" el año pasado de 1764 obligó el Cabildo al Dr. D. Juan Lozano Santa, actual Penitenciario, baxo la Religion del Juramento, á que no aceptase Oficios, ni Seculares, ni Eclesiasticos fuera de aquella

San-

Santa Iglesia aun con dispensa; añadiendo pudiese obtener los Oficios de la misma Santa Iglesia. (42)

109. Si se para la consideracion por un momento en estos pactos; se descubre à primera vista, que la Iglesia de Siguenza confiesa la aptitud, y capacidad del Penitenciario para aspirar à Dignidad; pues aunque el nombre Oficio en su origen tubo otra representacion; ya oy los Oficios en nuestras Iglesias, están elevados à la esfera de Dignidades, ó son bien sinonomos en el derecho; (43) y asi es consiguiente que por confesion del Cabildo, goza la Penitenciaría de la prerrogativa que tienen los demás Canonigos de unir Prebenda con Dignidad; y aunque de paso, nos parece oportuno poner à la vista, que la Santa Iglesia Seguntina ha conocido en la Penitenciaría simplicidad de Beneficios, y no duplicidad; de otra suerte huviera incurrido con sus edictos en la falta à la observancia de los Sagrados Canones, manifestando al orbe que en la misma Santa Iglesia tenia abrigo la triplicidad de Beneficios. Que Oficios, y Dignidades se reputen lo mismo en esta Iglesia, consta por lo menos de la ereccion de la citada Dignidad, donde se dice: el destituido de Canonicato no pueda haber, ni haya el *dicho Oficio* de Capellania mayor.

110. Del pacto, que entre el Cabildo, y Penitenciario intervino; resulta una obligacion que vincula mutuamente, de tal manera, que ni el Cabildo pueda estorbar al Penitenciario el gozar Oficio, ó Dignidad; ni éste puede aunque sea con dispensa, obtener alguno, no siendo dentro de la misma Santa Iglesia; de aqui es, que no puede el Cabildo molestar al Penitenciario que obtiene Dignidad con su Prebenda, sin violar la Ley con que mutuamente se obligaron.

111. Mas se sigue, que ni las reglas del derecho comun, ni las declaraciones de Concilios, hallan cabida en la presente controversia, para establecer de fixo la incompatibilidad pretendida por la adversa; pues aquellas suspenden à lo menos su vigor y fuerza en los lugares en donde haya pactos, costumbre, y privilegios opuestos, (44) deviendo entonces governarse por lo que dictan estas leyes municipales, y no por lo que prescrive el derecho comun; de aqui es, que haviendo pacto en la Santa Iglesia de Siguenza de poder los Penitenciarios obtener Oficios, que oy son *Dignidades*; debe regir esta convencion, y no las reglas del derecho universal; consiguientemente puede la Penitenciaría en fuerza de esta estipulacion, unirse con la Capellania mayor en concepto de Dignidad.

112. Parece que el Cabildo para acordar, y fixar sus edictos bebió de las fuentes de doctrina de los PP. de la Iglesia, que respetando la corriente disciplina de sus síglos, no dudaron en ocupar distintos Oficios Eclesiasticos, sin intervencion de dispensa: San Basilio fue Penitenciario, Catedratico, y Cura de la Iglesia de Cesarea, por nombramiento de su Obispo Eusebio, de

(42) *Compulsa fol.* 228. 229.

(43) Bened. XIV. *de Synodo Diocesana lib.* 3. *cap.* 3.

(44) Zalbein.

de quien fue al mismo tiempo Vicario general; ninguna dispensa obtuvo el Obispo Flaviano quando elevó al Chrisostomo à Penitenciario, Cura, y Catedratico de la Iglesia de Antioquia. San Ambrosio executó lo mismo con el bienaventurado Simpliciano. El Obispo San Mamerto colocó en los mismos Oficios à Claudiano; el gran Padre San Agustin practicò lo mismo con Eraclio; se verificó lo mismo con el Padre del Nacianceno en la Catedral de Nacianzo. (45)

113. Estos monumentos prestan margen y apoyo al Cabildo, para que en sus edictos huviese estampado la aptitud para que los Penitenciarios lograsen dentro los limites de su Santa Iglesia distintos Oficios ó alguno de ellos; los quales estando oy graduados con el caracter de Dignidades; clara está la Ilacion de que el Penitenciario Seguntino puede juntar Penitenciaría con Dignidad. Si en la disciplina presente no pueden unirse todos los oficios insinuados; es por las Prebendas posteriormente unidas, que los hacen incompatibles; à la reserva de Canongia, y Dignidad que ha cohonestado la costumbre. Estas y otras muchas pruebas, que amando la brevedad se omiten; contribuyen à formar un argumento insuperable para convencer, que la Penitenciaría de Siguenza es compatible con la Capellania mayor, por razon de Dignidad.

(45) Pontas. Verbo. *Pœnitentiarius.* Collet. Verbo. *Pœnitentiarius.* Thomasino *part.* 1. *cap.* 7. *de Vicariis Generalibus.*

CAPITULO II.

La Penitenciaría de Siguenza es compatible con la Dignidad de Capellan mayor, por su ereccion.

114. ESte es el punto centrico de esta controversia, el qual sin embargo de estar suficientisimamente manifestado; con todo se descubrirá con mas extension produciendo varios exemplares para corroborar esta verdad.

115. Aunque no huviese costumbre que atribuyese derecho al Penitenciario, de unir Prebenda con Dignidad; por mas que la resolucion del Tridentino, y declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Interpretes produxesen en Siguenza sus efectos, estorvando la union de Canongias con Dignidades; no obstante esto, podrian, y deverian los Canonigos de aquella Santa Iglesia obtener, y gozar la Dignidad de Capellan mayor, uniendo al mismo tiempo Canongia con Dignidad en fuerza de la ereccion de ésta.

116. Para proceder con el devido acierto se ha de tener presente que en el año de 1471 fue la epoca de la ereccion de Capellania mayor de Siguenza en Dignidad. La compulsa presentada en Autos al fol. 186 nos asegura: *Que nadie pueda haver la Capellania mayor sino fuere qualquiera de ellos Canonigo Presbytero de dicha Iglesia; que si recae en Canonigo sea Dignidad; y dexa de serlo si no recae*: Al fol. 188 buelto de la misma compulsa se expresa: *Que sea tenido (Nuño Gonzalez) è deputado por Dignidad de Capellan mayor; è despues de él los sus succe-*

 so-

sores , que no puedan haber ni hayan el dicho Oficio , è Capellania mayor , sino fuere qualquiera de ellos Canonigo , è Presbytero de la dicha Iglesia ; è que si lo contrario fuere fecho que sea ninguna la tal provision , è de ninguna fuerza è vigor.

117. Esta es la ereccion de Capellania mayor de Siguenza; este su legitimo origen ; su institucion previene, que tiene caracter de Dignidad si recae en Canonigo ; y que se desposeé de este titulo , y prerrogativa sino se verifica la gracia en sugeto que obtenga Canongia.

118. Nuestro proposito desde los principios en esta alegacion, ha sido manifestar al Cabildo alguna de las muchas razones , y fundamentos que la Real Camara habrá tenido presentes para acordar la sabia determinacion ya sentada ; y asi penetrando el origen y ereccion de la Capellania mayor, nos es preciso, è indispensable apoyar el derecho de unir Penitenciaría con Dignidad por la misma ereccion.

119. Quando se erigió la Capellania mayor en Dignidad se acordó , como va sentado , (46) que para que tuviese el titulo de Dignidad huviese de recaer en Canonigo ; de aqui se deduce por conclusion que los Canonigos Seguntinos tienen derecho peculiar para obtener la Dignidad de Capellania mayor con Canongia ; es constante que las regalias que disfrutan los Canonigos Seguntinos trascienden à los Penitenciarios de ella ; prueba de esto es la confesion del mismo Cabildo en su primer Alegato ; consta tambien esto mismo de la posesion que recibió el actual Penitenciario ; el Dr. Sosilla , obtentor de la misma Prebenda en 1581 , el Dr. Velazquez Pizarro en 1584 ; en la posesion que confiere el Cabildo al Penitenciario ; gozará , dice, de las gracias y privilegios que gozan los demas Señores Canonigos de la dicha Iglesia ; y se expresa tambien en la Compulsa (47) que recibian , y recibieron al dicho Sr. D. Fernando Velazquez Pizarro por Canonigo de la dicha Iglesia.

(46) *Compulsa fol.* 186. *y* 188. *bto.*

(47) *Compulsa fol.* 204. *al* 208.

120. Vea el Cabildo si de estos antecedentes que van sentados , y confesados por él mismo ; se saca por conseqüencia que el Penitenciario Seguntino como Canonigo disfruta de la prerogativa que gozan los demás , de unir Canongia con la Dignidad de Capellan mayor , por derecho de su ereccion.

121. La ereccion de la Capellania mayor con la prevencion de que fuese Canonigo , el obtentor de esta Dignidad, se verifica mucho antes de celebrarse el Concilio Tridentino , que resistió poderosamente , la union de dos Prebendas , ó Beneficios, que exigian residencia personal ; mas no obstante lo acordado por los Padres de la Iglesia en aquel Concilio Ecumenico , queda en su pie , y antiguo establecimiento la ereccion de la Dignidad de Capellania mayor , y conjuncion de Canongia , aunque de ambas piezas Eclesiasticas unidas, resulte à lo menos duplicidad de Beneficio ; pues los Autores Canonistas , especialmente el celebre Zalbein nos enseña , que oy tiene autoridad el de-

re-

recho Canonico, en quanto no le han derogado derechos particulares, pactos, concordatos, alianzas, costumbres, y privilegios.

122. La ereccion de la Dignidad de Capellania mayor, que fue antes del Tridentino, unia esta Dignidad con Canongia; en el Concilio Tridentino, no se hizo especial derogacion de la Ley, ó privilegio que governaba esta union; pero aunque se quisiese persuadir que por aquel Santo Concilio se enerbaron las fuerzas de este derecho peculiar, que regia en el propuesto caso, con todo esto se habia de afirmar, que por la costumbre posterior consentida por los Sumos Pontifices, que se suponen noticiosos de las que están introducidas en las Iglesias, varió en esta parte lo prevenido por los Padres del Tridentino, y que oy sería un abuso el usar de aquel derecho comun, y sus Canones, en perjuicio de este derecho particular, y privilegio de juntar Canongia con la Dignidad de Capellania mayor. (48) De este derecho particular nunca ha pronunciado la Congregacion, ni Canonista alguno se deba excluir la Penitenciaría, ya Tridentina, ya Gregoriana, aun quando les huvieran negado el favor de la costumbre. El recurso à triplicidad es la mayor ignominia de la razon de los Canones, y de toda disciplina.

(48) Zalbein.

123. Estas reflexiones contribuyen à acreditar el justo, y legitimo derecho que asiste à los Canonigos Seguntinos de aspirar à aquella Dignidad, y consiguientemente la prerrogativa que goza el Penitenciario como Canonigo de la misma Santa Iglesia.

124. En apoyo de los fundamentos y reflexiones que van expuestos, se podrían producir muchos exemplares; pero nos contentaremos con insinuar los que basten para formar una idea completa de que la Penitenciaría Seguntina puede unirse, y que en efecto ha estado convinada con la Dignidad de Capellania mayor.

125. Muchos años ha que el Cabildo en vista de las Cartas que adoptó del Señor Yusta, entonces Penitenciario, y substituto de Capellan mayor; confesó que el Penitenciario era el que podía cumplir mejor con las cargas anexas à la Capellania mayor; los Jueces de Concordia no reprobaron la eleccion del Señor Yusta; antes le declararon, comprehendido en el derecho de substituir el ministerio de Capellan mayor como qualquiera de los Capitulares: (49) La Santidad de Clemente XIII aprobó la Concordia del Prelado Seguntino, y su Iglesia, como el hecho que se refiere en ella, de ser elegido el Penitenciario para substituir la Cura de Almas anèxa, y agregada à la Capellania mayor: por autoridad del Cabildo de Siguenza fue elegido el actual Penitenciario entre mas de quarenta Canonigos, y Dignidades para exercer la misma Cura de Almas. (50)

(49) *Compulsa fol.* 225.

(50) *Compulsa fol.* 219.

126. Estos monumentos son una prueba la mas caval para hacer frente al Cabildo, y recordarle los exemplos domesticos

que

que prueban la union, y compatibilidad entre Penitenciario, y Dignidad de Capellan mayor; sería en vano que el Cabildo intente refugiarse al debil asilo de que los citados Penitenciarios no fueron mas que substitutos; pues à lo menos no dexará de confesar, que: „ Las cargas anexas à la Penitenciaría no sirven „ de estorvo para cumplir con las que están agregadas à la Capellania *mayor* "; y si penetra el valor y fuerza de una substitucion, se verá precisado à asentir que si el Penitenciario como substituto es apto para todas las cargas de la Dignidad de Capellan mayor, lo será tambien como principal, idoneo para exercer el mismo oficio.

127. Las Bulas Apostolicas, especialmente la de la Santidad de Sixto V corroboran la compatibilidad de la Penitenciaría de Siguenza con la Dignidad de Capellan mayor, en quanto à la propiedad, y al exercicio de *ambas residencias*; este Sumo Pontifice en el año 1586 expidió su Bula para que D. Fernando Velazquez Pizarro, Canonigo Penitenciario de la Iglesia de Siguenza fuese Coadjutor de D. Juan Fermosel; y le confirió esta Dignidad para quando llegase à vacar: le adjudicó Diezmos, pie de Altar, derechos de funerales, y otros emolumentos; ordenando à este Penitenciario exerciese el Oficio Parroquial, y administrase Sacramentos; que el Penitenciario Pizarro obtubiese la Dignidad de Capellan mayor, juntamente con Penitenciaría, sin alguna dispensa, aunque por tiempo limitado (51).

(51) *Compulsa fol.* 221.

128. En este caso se verifica unida la Penitenciaría Seguntina con la Dignidad de Capellan mayor sin intervencion de dispensa; pues la Santidad de Sixto V confirió la coadjutoría de Fermosel, y despues de su muerte la Dignidad de Capellania mayor, al Penitenciario Pizarro, con arreglo à la costumbre que habia habido en la Santa Iglesia de Siguenza de unir dicha Dignidad con Canongia sin dispensacion. (52) Solo se pretendió entonces por titulo de costumbre transcendental à todo Canonigo ¿ Qué hubiera sido si anunciáran tambien las preces, ereccion de Capellania mayor?

(52) *Compuls. fol.* 237.

129. Los AA. Canonistas, especialmente el erudíto Concina enseña, que la Coadjutoría con futura sucesion de Beneficio, es evidentemente incompatible con otro que exige residencia; (53) de aqui se deduce que confiriendola el Papa sin dispensacion, como lo hace en nuestro caso por titulo de costumbre, corre la misma incompatibilidad en la propiedad del Beneficio Capellania mayor que en la Coadjutoría. Sentado este principio, y en vista de lo que afirma el Cabildo que la Coadjutoría es compatible al Penitenciario; se ha de decir que le será tambien compatible la propiedad del dicho Beneficio Capellania mayor;

(53) Concina, *de Benef. pag.* 85.

130. Pues en sentir de los Autores, la incompatibilidad que versa en la propiedad de Beneficio, se halla tambien en la Coadjutoría con futura sucesion; en vista de todo se forma un robustisimo argumento à contrario, para manifestar que si la Coadju-

jutoría de Dignidad con futura succesion de beneficio es compatible al Penitenciario; le será igualmente compatible la propiedad de beneficio; y asi si en concepto del Cabildo fue compatible la Coadjutoría de Dignidad al Penitenciario Pizarro; le sería tambien la propiedad de Dignidad de Capellania mayor.

131. La Santidad de Sixto V no conoció incompatibilidad entre Penitenciaría, y Capellanía mayor de Siguenza; pues en la precitada Bula librada à favor de Pizarro, no intervino dispensacion; su Santidad se arregló con la costumbre que se practicaba de unir Canongía con la Dignidad de Capellania mayor sin dispensacion; el Obispo que entonces governaba la Diocesis de Siguenza, no juzgó que la Penitenciaría sirviese de obstaculo para que Don Fernando Pizarro, pudiese obtener sin dispensacion ambas piezas Eclesiasticas; el Cabildo no reclamó la citada Bula de Sixto V, siendo asi, que reconocidos, y compulsados varios acuerdos que son del tiempo de Pizarro, se encuentra que contienen muchas, y continuas resistencias contra Bulas Apostolicas, como sucedió en las del Licenciado Fuente, y Dean Oces; ni se puede creer que el Cabildo huviese protestado la Bula expedida en favor de Pizarro; ni se halla sobre esto monumento alguno.

132. Si se ha de governar este asunto con las reglas que el derecho Canonico tiene prescritas para los casos en que los Sumos Pontifices deben conceder dispensaciones; hallaremos que en la precitada Bula de Sixto V no hubo motivo para que su Santidad accediese à la dispensa; pues en la hipotesi que se alega de Pizarro, no habia causa para dispensar; y la dispensa que sin ella se concede es invalida, è insubsistente en el concepto de graves AA. La Coadjutoría de Pizarro, se solicitó por titulo de costumbre, para lo qual era escusada la dispensacion; pues los demás Canonigos por titulo de costumbre han obtenido sin ella la Dignidad de Capellania mayor.

133. Las posesiones de dicho Penitenciario Dignidad, denotan, que han sido todas pacificas, y sin protesta: El Cabildo litigó à Pizarro la Dignidad de Capellan mayor; le disputó Diezmos quando no era mas que Vicario; mas en ninguno de los litigios, sin embargo de haber sido dilatados, se hizo mencion alguna sobre incompatibilidad de Prebendas; de que resulta, que el Cabildo no conoció entonces incompatibilidad entre Penitenciaría, y Capellania mayor; antes bien de los hechos que ocurrieron, se convence plenamente que esta Santa Iglesia estimó la concesion hecha à Pizarro con arreglo à la costumbre que militaba, de unir Canongia à Capellania mayor.

134. En el Memorial Ajust. que se imprimió ha mas de 20 años, el Cabildo adoptó la costumbre para dar en rostro al Señor Bullon, entonces su Obispo, que no disputaba el asunto; y en el dia se contradice tan abiertamente. En este Memorial confiesa el Cabildo, que el Penitenciario Pizarro obtuvo la Dignidad de Capellan mayor, sin dispensa, y segun la *costumbre*

 de

de obtener Canonicato, y Dignidad.

135. Infiere el Cabildo que por haber mandado la Santidad de Sixto V, que Pizarro, dimitiese la Canongia Penitenciaria, despues de quatro meses de posesion (no dentro de ellos como se finge), era esta Prebenda incompatible con la Dignidad de Capellan mayor; esta ilacion es infundada; porque si era incompatible, y por triplicidad; el acto de posesion la hacia vacar por derecho, y era abuso la tolerancia de aquellos meses. Antes, del mismo hecho de permitir, y aprobar por los quatro meses la union de ambas piezas Eclesiasticas con arreglo à la costumbre; se deduce que estimaron por compatibles Penitenciaría, y Dignidad de Capellan mayor; Pizarro no dimitió la Prebenda Penitenciaría; porque el Papa reformó su Bula, en quanto à dimitir, por otra expedida, y sin dispensa. Si hubiera dimitido, fuera *per appositionem manus Pape*, ó por derecho de reserva; de que no se infiere incompatibilidad, ó por la pluralidad de simples Beneficios, que obtenia este Penitenciario, y consta de la Bula.

136. De estos antecedentes se sigue tambien, que la Penitenciaría de Pizarro, no debió vacar por la posesion de Dignidad, como supone el Cabildo; sino por el derecho de reserva, que su Santidad quiso hacer en su Bula, movido tal vez por lo peligroso que en aquellos tiempos se estimaba la costumbre de unir Dignidad à Canongia: Sixto V. fue el primero, que despues del Tridentino expidió Bulas de Coadjutoría con futura sucesion; en sus tiempos se escribia publicamente que la costumbre de unir Canongia à Dignidad era peligrosa: (55) esta costumbre no se dió absolutamente por licita hasta el año de 1593, en que la Sagrada Congregacion lo resolvió à consulta de la Iglesia de Valencia; por esta razon no se ha de estrañar, que siendo la Bula expedida en favor de Pizarro recientemente, y poco tiempo despues del Santo Concilio Tridentino, dificultase un Papa como Sixto V reconocer una costumbre, que aspiraba contra las maximas del Tridentino. Mas ¿ Quién duda, que Pizarro retuvo no ya quatro meses, sino todo el tiempo que quiso la Penitenciaría, y Dignidad expresada, sin dispensa, por una segunda Bula que adoptó el Cabildo, y consta de sus actas Capitulares compulsadas? El Papa solo rebaxó un tanto de frutos, y nada mas. La condicion de dimitir, en la primera Bula, no fue por incompatibilidad, ni por ser contra derecho, union de Penitenciaría, y Dignidad; sino porque esta era la voluntad del Papa. Queremos, dice, que pasados quatro meses dimitas: *Volumus*, y que dimitas en nuestras manos, y no en otras. Si fuera esto por incompatibilidad de Penitenciaría Tridentina, ¿ Quién duda debia vacar en manos del Obispo segun el Concilio, y solo, en mes de reserva, à disposicion del Pontifice? Querer éste conferirla sin restriccion; manifiesta el derecho de resulta, y nada mas; prueba tambien que la Penitenciaría no era Tridentina; la pena de perder ambas piezas, si no dimitia la primera, es justa contra la desobediencia, de un sugeto que poseia Be-

(55) Hojed, *cap.* 19. *n* 12.

Beneficios, en diversas Diocesis, à demás de estas Prebendas; y todo junto causa desde luego *incompatibilidad de exceso* en la congrua, siendo tambien como expresa la Bula, pingue el pie de Altar. Sin embargo, la segunda Bula le hace Capellan mayor con retencion de Penitenciaría, y le dá ambas sillas para que resida en la que guste. Si despues de esto dexó la Penitenciaría, fue porque quiso; ó por otras causas; no por la Bula que mandaba dimitir despues de quatro meses de Capellan mayor, y Penitenciario.

137. Muchas son las reflexiones que el Cabildo ha formado para enervar las fuerzas de la ventajosa prueba, que se deduce del exemplar de Pizarro; este monumento contribuye nerviosamente à dar al traste con los proyectos figurados por el Cabildo; à devilitar el argumento à su parecer poderoso, que maquinó con la declaracion de la Sagrada Congregacion de Interpretes del año de 1594; y à no estar ya combatido con las razones, y medios que en su lugar hemos sentado; solo este monumento de Pizarro era suficientisimo medio para superar la prueba sacada de la autoridad de dicha declaracion del año de 1594.

138. Nos parece, que las razones propuestas, influyen superabundantemente à convencer que la Penitenciaría Seguntina es compatible con la Dignidad de Capellan mayor, y que esta verdad está acreditada con monumentos, que el mismo Cabildo los ha adoptado.

139. Es tanto el deseo que tenemos de aquietar el animo de nuestro adversario, que no nos contentamos con los fundamentos propuestos hasta aqui, para cortar sus maximas; sino que guiados de un espiritu recto, y de la mas sana intencion, deseamos poner à la vista del Cabildo un exemplar de que anteriormente se ha hecho insinuacion.

140. La Penitenciaría del Oto parece que está rebestida con el caracter apetecido por el Santo Concilio de Trento; el erudito Pitonio, Secretario de la Sagrada Congregacion de los Interpretes, descubre las señales que indican ser Tridentina aquella Penitenciaría; asi en la edad de quarenta años, que exige su ereccion; como por aparecer como *Oficio principal* de Prebenda; pero sin embargo nos asegura que la expresada Penitenciaría es compatible con la Dignidad (57)

(57) Pitonio, *pag.* 370. 371.

141. Este Canonista adornado de una erudicion basta, afirma que la Penitenciaría erigida en el año de 1681 podía sin dispensacion unirse con la Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia de Huesca; porque sin embargo de estar resistida por el derecho Canonico, y Concilio Tridentino la union de Dignidad con Canongia en una misma Iglesia sin dispensacion; con todo no governaban estas reglas en donde estuviese recibido por costumbre de unir ambas piezas Eclesiasticas sin dispensa alguna: añade el mismo Autor, que la costumbre que estaba introducida en la mencionada Santa Iglesia de unir la Canongia con Dignidad sin dispensa; tenía tambien lugar para con la Canongia Penitenciaria.

142. Dice el mismo Autor que no hay razon de dudar que

el

el Papa aprobó la costumbre acerca de la retencion de la Dignidad con qualquier Canonigo Penitenciario: de que se infiere era honesta respecto de este, antes de la aprobacion Pontificia.

143. Para proceder con mayor acierto se ha de suponer, que en la Concordia confirmada por la Sede Apostolica, se acordó que las Dignidades de Huesca, se huviesen de conferir à uno de los Canonigos del Num. Vicenario, segun la costumbre expresada en ella; el Cabildo erigió una de dichas Canongias à Penitenciaría del Oto en el año de 1681, la qual Canongia, al tiempo de la Concordia era simple, pero comprehendida en el Num. Vicenario.

144. Esta Penitenciaría fue erigida 37 años despues de haberse confirmado por la Sede Apostolica la Concordia precitada; y con todo esto haviendose ofrecido la duda de si podía, ó no el Arcediano Montoya retener dicha Penitenciaría con la Dignidad de Arcedianato; nos asegura el citado Pitonio, que su parecer fue en la Sagrada Congregacion, que se relajase la suplica del Arcediano, que solicitaba dispensacion para retener ambas piezas Eclesiasticas, asegurando que no se pedía dispensa por necesidad sino por mera cautela, y à mas abundamiento, para oviar dudas, y fomento de Pleytos.

145. En el año de 1301 dexó de ser regular la Santa Iglesia de Siguenza, y dispuso el Papa Bonifacio VIII que el Obispo huviese de conceder las Dignidades, ó Personados à Canonigos de esta Santa Iglesia.

146. En el año de 1471, epoca de ereccion en Dignidad de Capellania mayor, empezó el derecho municipal de unir esta pieza Eclesiastica con Canongia.

147. En su ereccion se previene que esta Dignidad se huviese de proveher en un Canonigo de la Santa Iglesia Seguntina, para que tuviese el titulo de Dignidad. Esta costumbre de union de Canongia con Dignidad de Capellania mayor; fue aprobada por la Santidad de Sixto V en la Bula expedida en favor del Penitenciario Pizarro.

148. Pocos años despues del Concilio Tridentino, creerá el Cabildo que se erigió *ad formam Tridentini* la Penitenciaría Seguntina, uniendola una Canongia conforme à lo prevenido por el Santo Concilio de Trento; esta Canongia era una de las comprehendidas en la disposicion Bonifaciana en el año 1301, y tambien en la Epoca de la ereccion de Capellania mayor; pues si entonces que era simple esta Canongia, podía convinarse con todas las Dignidades de la Santa Iglesia de Siguenza, sin excluir la Dignidad de Capellania mayor en su respectivo tiempo, ¿ Por qué no podrá ahora que está erigida en Penitenciaría gozar de la misma prerogativa de costumbre que antes tenia de unirse con qualquiera Dignidad, incluyendo la de Capellania mayor? Erigida en Penitenciaría la Prebenda del Oto retubo derecho de unir Dignidad, adquirido quando era un simple Canonicato; y la Seguntina, que siendo simple Canonicato adquirió el mismo derecho por disposicion del Papa Bonifacio, y ereccion

de

de Capellania mayor, no le retendrá mas?

149. El caso que la Santa Iglesia de Huesca, ó su Penitenciario propuso à la Sagrada Congregacion, por sus circunstancias, nos subministra una prueba superior para nuestro intento; pues en el citado exemplar se descubren motivos que podían suspender quando menos la atencion de la Sagrada Congregacion; y por consiguiente si en el de la Santa Iglesia de Huesca no hubo necesidad de dispensa para unir la Penitenciaría con la Dignidad de Arcedianato, aunque pareció Tridentina à Pitoni; tampoco debe haver para juntar la Penitenciaría Seguntina con la Dignidad de Capellan mayor, quando tocamos, que nada tiene de forma Tridentina.

150. Con mas claridad se corrobora esta prueba, y se hace ver la compatibilidad entre Penitenciaría, y Capellan mayor, con el segundo monumento de la repetida Santa Iglesia de Huesca, que refiere el sabio, y erudito Pitonio, Secretario de la Sagrada Congregacion de los Interpretes. (58)

151. Este Autor nos asegura, que en el año de 1694 confirió el Obispo la Dignidad de Capellan mayor al otro Canonigo Penitenciario, y Catedratico: Consultada la Congregacion si este Penitenciario por su obligacion de oír confesiones tenia embarazo de incompatibilidad para Capellania mayor, que tambien tiene cargo de confesar por la cura de Almas, que le está anexa, y si para su retencion con dicha Canongia era necesario el indulto Apostolico, declaró en 12 de Marzo de 1695 à la primera proposicion, negativamente; y à la segunda, que no necesitaba de respuesta.

(58) Pitonio, *pag.* 366.

152. Dice el precitado Pitonio, que su parecer en la misma Congregacion del Concilio año de 1694 fue que semejante Dignidad no era incompatible con el referido Canonicato, ni necesaria la dispensa; apoyando este dictamen en la costumbre general de España para que se obtenga Dignidad, y Canonicato en una misma Iglesia sin dispensacion.

153. No se le ocultó à este Autor la qualidad de Penitenciario; pero se desembarazó de esta objecion, recurriendo à que la Penitenciaría de Tabernas, que era el objeto de la consulta, no tenia forma Conciliar; insinuando que esta forma consistia en llevar consigo tan solamente el oficio rigoroso, y unico de Penitenciario; como podía verificarse en el Canonicato del Oto, que es *meramente* Penitenciario, y requiere edad de quarenta años, segun la forma Tridentina.

154. Este Autor para decirlo de una vez, dá à entender que estas dudas de incompatibilidad entre Penitenciaría, y Dignidad, tienen cabida quando se trata de las Penitenciarías erigidas *ad formam Tridentini*, y no de aquellas que tienen distinto caracter del que les aplicó el Santo Concilio Ecumenico.

155. Las razones propuestas por este sabio Escritor son de tanta eficacia, que convencen la compatibilidad entre Penitenciaría Seguntina, y Dignidad de Capellan mayor; pues dice, que

que para excluir incompatibilidad, basta la costumbre general de España, de obtener sin dispensa en una misma Iglesia Canongia con Dignidad: En la Santa Iglesia de Siguenza hay costumbre de esta union, no resistida por el Sumo Pontifice, como se descubre en la Bula expedida en favor del Penitenciario Pizarro; luego se ha de confesar que si para la union de la Penitenciaría de la Santa Iglesia de Huesca con la Dignidad de Capellan mayor, basta la costumbre general recibida en España, y especialmente en la misma Santa Iglesia, por esta misma razon será compatible la Penitenciaría Seguntina con la Dignidad de Capellan mayor.

156. En esta Prebenda de Penitenciaría no se halla el reparo propuesto por el sabio Pitonio; pues esta Penitenciaría, como la de Huesca no es *ad formam Tridentini*, como abundantemente va probado; asi porque para obtenerla, no es necesaria la edad de quarenta años, con arreglo à lo prevenido en el Concilio Tridentino; como porque estas Penitenciarías, la de Tabernas en Huesca, y la de Siguenza, están instituidas con *carga de leer Theología*; siendo asi que esta lectura es incompatible con Oficio de verdadera Penitenciaría Conciliar, dice el mismo Pitoni.

157. Para no molestar la atencion, repitiendo los fundamentos que van sentados en apoyo de que esta Penitenciaría Seguntina, es contra la forma del Tridentino; nos parece suficiente el insinuar, que aunque esta Penitenciaría en sus principios fuese Conciliar; dexó de serlo despues, por la Bula de Gregorio XV., expedida para el regimen de las Penitenciarías Españolas; y asi de Tridentina pasó à ser Gregoriana; pues las Tridentinas no son Catedraticas al mismo tiempo; ni pueden segun el Autor citado.

158. Si las Penitenciarías que no son Tridentinas, son en España compatibles con Dignidades sin dispensà, y especialmente la de Huesca con Dignidad de Capellan mayor; no siendo la Penitenciaría de la Santa Iglesia de Siguenza Tridentina; se ha de confesar que esta Prebenda es compatible con la Dignidad de Capellan mayor, sin que haya necesidad de indulto Apostolico.

159. La Capellania mayor de Huesca segun Pitonio, tenía la Cura de Almas como accesoria, y dá la razon; porque se puede hacer cumplir como efectivamente se practica por Vicario: es verdad que la Capellania mayor Seguntina tiene anexa Cura de Almas; pero puede cumplimentar este cargo, como efectivamente lo hace por medio de sus Vicarios: El Beneficio curado de la Capellania mayor Oscense, no pide actual ni habitual intendencia para administrar Sacramentos; el Beneficio curado de la de Siguenza, tampoco pide intendencia habitual; pues juzga el Cabildo retener en sí la Cura habitual, ó radical; y la *actual* está en los Vicarios del Capellan mayor; porque se dexa à su arbitrio servirla por sí, ó sus Ministros. Tan accesoria es la Cura de Almas, como que de ella no se recibe colacion, sino puramente de la Dignidad: Por sus Vicarios hace, y pue-

puede hacer todas las funciones Parroquiales. Nadie puede obligarle à otra cosa ; y todo es expreso en la Bula de Sixto V , y en el juramento que hacen los Capellanes mayores ante el Cabildo , como lo hizo el actual Capellan mayor. Su actualidad de Cura consiste en velar , que sus Ministros sean exactos , y designar dos por lo menos ; tanto que aun quando quisiera satisfacer por sí todo el ministerio ; esté siempre obligado à tener Ministros para él : Solo una funcion le es personalisima, el funeral de los Obispos: Este es el caracter del Curato , diverso del comun de los otros. Si con todo no puede satisfacer qualquiera Penitenciario; menos pueden los quatro Canonigos de oficio, y Catedraticos, precisados à residir fuera de la Iglesia mas de 8. meses, anualmente; con todo está declarado, que un Cura de la Ciudad puede ser Catedratico en ella al mismo tiempo. Ni el Capellan mayor tiene obligacion personal de Confesonario. Puede segun Bula, y juramento, servirlo por sus Vicarios mobibles, y personalmente el de Penitenciaría. Varios Concilios celebrados despues del Tridentino, unicamente prohiben à los Penitenciarios conciliares, ser Curas *fuera* de la Ciudad; porque asi no residirian en la Catedral: Aqui todo es al contrario.

160. Con estas reflexiones quedan enerbadas las fribolas objecciones figuradas por el Cabildo, acerca de la residencia del cumplimiento de Confesonario, y de otros varios reparos maquinados sin apoyo, que por su devilidad, è ineficacia se omite aqui especifica repulsa de cada una de ellas; poniendole à la vista, que esta compatibilidad de Penitenciaría con la Dignidad de Capellan mayor; debe governarse por las mismas reglas que acerca de la residencia se practican en la Santa Iglesia de Siguenza con los demás Dignidades, que en la misma tienen , en virtud de costumbre, unida Canongia.

161. En lo que toca al cumplimiento del Confesonario como carga de la Prebenda que goza , y en lo pertêneciente al cumplimiento del cargo anexo à la Capellania mayor, tiene acreditada su conducta el actual Penitenciario suficientìsimamente con la informacion de Testigos à este fin recibida; recordandole al Cabildo, que asi como sustituto cumplió à su satisfaccion al tiempo de la vacante ; lo hará igualmente como principal. Tambien como principales satisfacieron , y satisfacen el ministerio Parroquial el Penitenciario de Leon, Dignidad , y Cura de Almas, El Penitenciario Albense , en quienes reside toda actualidad Parroquial. Le satisfizo el Penitenciario Pizarro en Siguenza como Coadjutor , y propietario ¿ Se ha de creer con todo, que le será dificil al actual Penitenciario, quando la constitucion de su Curato , ya expresada, es la mas dulce ? El celebre Cardenal Cisneros fue Capellan mayor, y Provisor juntamente , sin detrimento de residencia. El Penitenciario, aun conciliar, puede ser al mismo tiempo Provisor , y Confesor ordinario de una Comunidad Religiosa. Mas facil pues le será residir , un Curato dentro de su Iglesia , y que puede servirlo por subalternos.

162. Vea ahora el Cabildo, si las propuestas reflexiones que entre otras muchas que habrá tenido presentes la Real Camara para acor-

dar

dar que al actual Penitenciario se le constituyese en posesion de la Dignidad de la Capellania mayor de Siguenza; sin embargo de la oposicion hecha por el Cabildo, apoyandola en las razones, y fundamentos que le parecieren mas oportunos, è hizo patentes à aquel Supremo Senado; son de merito superior para aquietar su animo, y no perturbar al actual Penitenciario en la posesion en que se le ha constituido; y para que asi mismo no le obligue à sufrir el dilatado, y costoso Pleyto que le ha precisado sostener; siendo este litigio no poco estorvo para desembarazarse del cumplimiento de las obligaciones que le acarrean la Penitenciaría, y Dignidad de Capellan mayor.

163. No podemos negar que el Supremo Senado de la Camara, sabiamente como acostumbra; dexó al Cabildo la facultad de poder presentar en el Tribunal Ordinario los Privilegios, ó Bulas que acreditasen la resistencia de ambas piezas Eclesiasticas; pero en vista de esta resolucion solo queda arbitrio al Cabildo para poder ventilar en juicio sobre el asunto, con nuevos monumentos no producidos en la Real Camara.

164. En este Supremo Tribunal para acordar la precitada determinacion, se tubieron à la vista las cargas de ambas piezas Eclesiasticas; ni puede el Cabildo sin contribuir con una notoria ofensa à los Senadores que componen aquel Supremo Tribunal, persuadirse que estos Supremos Jueces no alcanzaron el caracter de la Penitenciaría Seguntina, y la naturaleza de la Capellania mayor de la misma Santa Iglesia.

165. Esta tan sabia como acertada resolucion, basta para que el Cabildo respecto de no tener documentos ni Privilegios que impidan la union de dicha Penitenciaría, con la Dignidad de Capellan mayor, pues la executoria, de que ha blasonado en sus pedimentos, y acuerdo capitular, no se ha presentado, ni visto, aunque solicitada de esta parte; basta decimos, para que suspenda sus procederes, agenos à la verdad del espiritu, y sana intencion de un Supremo Tribunal de la nacion; con el seguro de que si los estimulos de su conciencia le han compelido à emprehender su resistencia, y instaurar el juicio con que molesta actualmente al Penitenciario D. Juan Lozano Santa; quedará autorizada en la posteridad su aquiesciencia con la aprobacion de la Real Camara, siendo preciso que no haciendolo asi se haga acrehedor el Cabildo, con su conducta, de la mas severa reprehension.

Licenciado Don Lucas Rodriguez Rosales.

Imprimase,
Retána.